

297



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

## ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

LOS MAYORES DE 16 AÑOS COMO SUJETOS DE  
DERECHO EN MATERIA PENAL.

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**MA. DEL CARMEN VELAZQUEZ Y BECERRA**

Director de Tesis: Lic. René Archandía Díaz

*no. Cuenta*  
8449499-1



H-0097792



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

A C A T L A N

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA LA ALUMNA MA. DEL CARMEN VELAZQUEZ Y BECERRA.

LOS MAYORES DE 16 AÑOS COMO SUJETOS DE  
DERECHO EN MATERIA PENAL.

DIRECTOR DE TESIS: LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ.

1 9 8 9.

A DON RICARDO VELAZQUEZ HIDALGO.

Mi padre inolvidable.  
Por su legado inapreciable: el amor a los libros.

A DOÑA LUZ BECERRA DE VELAZQUEZ.

Mi querida madre.  
Aunque tardío, es otro éxito que corona  
su esfuerzo.

AL SEÑOR LICENCIADO RENE ARCHUNDIA DIAZ

Mi querido esposo, mi maestro, mi guía.

Sin su invaluable ayuda no hubiera sido  
posible alcanzar esta meta.

A mis hijos

OCTAVIO, RENEE RENATA E IGOR

Motivos de este esfuerzo.

Mi amor y mi agradecimiento por su comprensión y ayuda.

A mis hermanos con cariño

MARCO ANTONIO

LUZ MARIA

ROSA MARIA

SARA

A MIS SOBRINOS.

DON MAURO ARCHUNDIA BECERRIL Y  
DOÑA RAMONA DIAZ DE ARCHUNDIA.

Mis segundos padres.

Con un sentimiento fraternal a

MAURICIO, UGO Y EDUARDO  
ARCHUNDIA DIAZ.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

A LOS DISTINGUIDOS MIEMBROS DE MI JURADO

LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ

LIC. ALCIDES DEL TORNO ABREU

LIC. TOMAS GALLART Y VALENCIA

LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA

LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ

CON RESPETO Y AGRADECIMIENTO.

A TODOS MIS MAESTROS  
CON RESPETO Y AGRADECIMIENTO.

I N D I C E

CAPITULO I

PROLOGO.

REGIMEN JURIDICO HISTORICO DE LOS MENORES.

- Los menores de edad en los Estados bárbaros.....	1
- Los menores de edad en España y México Independiente.....	5
- La conducta de los menores en los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931 .....	16
- La Casa de Corrección para Jóvenes Delincuentes.....	24
- El Tribunal para Menores en México.....	31
- Comentario personal	

CAPITULO II

DE LA CAUSALIDAD DEL DELITO.

- Aspectos generales.....	46
- Terminología causal.....	50
- La causalidad del delito y criminalidad en los menores.....	52
- Las conductas antisociales y criminales de los menores.....	55
- Las predisposiciones criminales de los menores.....	56
- Comentario personal.	

M-0097792

### CAPITULO III

#### DE LA DELINCUENCIA EN LOS GENERAL.

- Concepto de delincuente y delincuencia.....	61
- Clasificación de los delincuentes.....	65
- Los delincuentes mayores de edad, juveniles y menores de 18 años.....	71
- La criminalidad en México en relación con este estudio.....	79
- Estadística criminal de los menores de 18 años.....	82
- Comentario personal.	

### CAPITULO IV

#### DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

- Ley que crea el Consejo Tutelar para menores Infractores.....	86
- La situación jurídica de los menores al cumplir la mayoría de edad.....	94
- El derecho comparado en relación con este estudio.....	96
- La necesidad de establecer la responsabilidad penal a partir de los 16 años.....	98
- La selección de los menores en los reclusorios y centros penitenciarios.....	102
- Comentario personal.	

= CONCLUSIONES.

- BIBLIOGRAFIA.

## PROLOGO

Es frecuente advertir en el presente que la conducta antisocial de los menores se extiende en forma acelerada y constante, lo que ha dado lugar a prestar una mayor atención para alentar un adecuado desarrollo físico, social y psicológico a los considerados como menores en nuestro sistema jurídico.

Durante largo tiempo se ha debatido sobre el regimen jurídico mexicano en relación a los menores infractores. Así el Código Penal de 1871 se refirió a la incapacidad absoluta por debajo de los 9 años así como la responsabilidad condicionada a la prueba de discernimiento, cuando el infractor tuviera entre 9 y 14 años. En 1912 se planteó la responsabilidad hasta los 14 años y se tomó en consideración el discernimiento de los infractores de 14 a 18 años. En 1928 se estableció la irresponsabilidad completa de los menores de 15 años (ley Villa Michel). En 1929 el Código de Almaraz estableció diverso tratamiento para delincuentes adultos y menores. Finalmente en el Código de 1931 se asentó la tesis de que los menores quedaban al margen del Derecho Penal, culminando todo lo anterior en la creación de la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores.

Con base en lo anterior y tomando en consideración la situación que prevalece actualmente en relación con la creciente criminalidad entre los menores, es mi intención proponer en este estudio las medidas que a mi parecer podrían aliviar en parte este problema social.

Tomando en cuenta que las conductas antisociales de los menores han tomado nuevas formas como el vandalismo, los delitos sexuales, los delitos patrimoniales, los delitos de sangre, la drogadicción, etc., además de la especial característica de que carecen aparentemente de razón visible ya que al parecer estos hechos son motivo de recreación para los jóvenes y sin provecho aparente, pero con raíces profundas.

Desde luego deseo hacer notar que dada la situación económica y social que enfrentamos actualmente, es común tener conocimiento de que algunas conductas antisociales son realizadas por verdadera necesidad como lo es el robo de famélico, en el que intervienen principalmente niños que viven en el abandono y en total desamparo, hechos en los cuales a mi parecer el Estado sí debe ejercer su función tutelar de protección, no siendo así en la conducta de los adolescentes que en forma gratuita sin que exista la menor provocación o por curiosidad, cometen conductas consideradas como delitos en mayores de edad.

Así, el objetivo de este trabajo es proponer la reforma y unificación de la ley en el sentido de establecer la responsabilidad penal a los 16 años, tanto en el Distrito Federal como en todos los Estados de la Federación, evitando con esta disposición la violación a las garantías individuales consideradas en el artículo 14 Constitucional, relativo a la libertad de las personas, ya que aunque al sujeto que se encuentra a disposición del Consejo Tutelar se le da un trato privilegiado, se le priva de la libertad sin que exista para esto una acusación ni un proceso ante autoridad competente.

Independientemente de lo anterior, considero que la función tutelar del Estado en relación con las conductas antisociales de los menores no es suficiente para ejercer un control efectivo, ni que las medidas adoptadas hasta ahora hayan dado resultados positivos, por lo que considero que el Estado deberá ejercer una actitud más enérgica ante este fenómeno social que afecta a toda la comunidad.

Por lo antes expresado, trataré en el desarrollo de este pequeño estudio exponer las razones que me inclinaron a tocar este tema, no desconociendo que existen situaciones a tal grado complejas que serían motivo de atención especial y que a mi parecer se encuentran fundamentalmente en la familia, núcleo cada vez más deteriorado de la sociedad así como de las deficiencias de las instituciones públicas que son tan evidentes.

## CAPITULO I

Los menores de edad en los Estados bárbaros.-

En la antigüedad y aún en épocas recientes, el menor ha sido considerado sin una personalidad propia, sin valor autónomo, sometido absolutamente a los adultos y sin que se le atribuyera ninguna importancia como persona y menos había preocupación por su desarrollo intelectual, psicológico y físico. Por lo tanto, se carecía de un derecho que regulara su circunstancia personalísima.

Por tal motivo, al hacer referencia al regimen jurídico aplicado a los menores en los Estados bárbaros, se tropieza con la limitada información recopilada de cronistas e historiadores de la época. Sin embargo, se observa que en las leyes bárbaras se hacía responsable al guardián del menor por los delitos cometidos por éste.

Cuando por razón de minoridad el delincuente era exento de juzgamiento, el representante de la autoridad y aún la víctima podían sancionar a aquel, del modo en que lo haría un padre o tutor.

En 1530 se aceptó la excusa de edad, salvo que hubiese obrado con discernimiento. También se sostuvo la irresponsabilidad penal de impúberes y menores, por falta de dolo.

En esa época hubo cierta tendencia a elevar el límite de minoridad penal y disminuir la intensidad de las penas impuestas a los menores o sancionarlos con medidas menos severas o penas especiales.

En el Derecho Romano de las XII Tablas, la impubertad a proximus infantiae y proximus pubertati, se aplicaba diverso tratamiento penal en cada caso.

Los tres términos, reducidos a dos en tiempo de Teodosio fueron restablecidos por los glosadores en el siglo XI.

En la época de Antonino El Píadoso (86-161), se aceptó la aplicación del tormento al menor en algunas hipótesis.

El Código de Manú (733), fija con acierto, el límite de la infancia hasta la edad de dieciseis años, deduciendo de ésto, que a esa edad el individuo no ha alcanzado todavía su plena madurez intelectual. Este código equipara al niño con los ancianos enfermos y enajenados de capacidad limitada.

El Código Justiniano fija el límite de la incapacidad del menor a los siete años, ya que según este documento, a esta edad está exento de dolo y de malicia, no puede comprender el daño causado y sus facultades no están a la altura de las de un adulto.

Durante la época de la dominación romana, se da gran importancia a la familia, quedando el hijo sujeto completamente al pater-familias, quien investido de una soberanía absoluta y un poder ilimitado, era el administrador del patrimonio familiar y el sacerdote del culto especial en su casa. Aún en los primeros tiempos ejercía la función de juzgar a su hijo, a quien incluso podía condenar a muerte.

Será con el cristianismo con el que se reconocerá al hijo su valor y un significado original y la familia será considerada en función de los hijos y de su educación. El Nuevo Testamento puede

ser considerado como la primera declaración de los derechos del menor, al exigir el debido respeto a su persona.

Mención muy especial se hace en este estudio del sistema jurídico azteca en relación a los menores, por tratarse de nuestros antecedentes históricos, conocidos por medio de la obra del licenciado Carlos H. Alva (Instituto Indigenista Ineramericano), que contiene las disposiciones del Derecho Azteca.

El Derecho, en el imperio Mexica, tuvo su origen en la costumbre, las formas legales eran conocidas por los legisladores y transmitidas de generación en generación, de lo que se desprende que no existió un derecho escrito, por lo que la obra del licenciado alva hubo de referirse al conocimiento de historiadores y cronistas de la época, que fueron testigos de su aplicación.

De esta información se advierte que las leyes penales eran comunes tanto para los plebeyos como para los nobles, considerando dentro de éstos últimos a los miembros de la familia real.

Los delitos se clasificaban en intencionales, culposos y por negligencia, considerándose como atenuantes de la penalidad:

- 1) Cuando el ofendido o sus familiares otorgaban perdón al autor del delito en cuyo caso la penalidad era inferior a la señalada;
- 2) La minoría de edad y
- 3) La embriaguez.

La excluyente de responsabilidad penal era tener una edad inferior a los diez años.

Había conductas que se consideraban delictuosas y que en la actualidad, solamente en casos especiales, se consideran como tales. Por ejemplo la mentira que en los menores se castigaba produciendo heridas en los labios del mentiroso, siempre que aquella hubiera tenido consecuencias graves, la homosexualidad tanto en hombres como en mujeres, la embriaguez o la injurias a los padres.

El aborto, la venta de bienes hecha por un hijo sin el consentimiento del padre y el adulterio, entre otros, eran delitos que se castigaban con la pena de muerte.

Cuando los jóvenes de ambos sexos eran viciosos o desobedientes, se les castigaba con penas infamantes como cortarles el cabello o pintarles alguna parte de su cuerpo.

Como se puede observar, existía una severidad extrema en todos los órdenes y la pena de muerte era casi invariable.

De lo anterior puede deducirse que la familia era la base de la organización de la sociedad, pues las medidas correctivas tendían a reforzar el respeto a los padres.

Actualmente, se considera a la familia como la base de la sociedad, empero se han perdido muchos valores morales como el amor a la patria y a la familia, el respeto a los padres y a los maestros, aunado esto a problemas económicos y sociales así como la desintegración familiar, se ha propiciado un aumento alarmante de menores infractores.

Los menores en España y México Independiente.-

Considero importante, en virtud de la influencia que tuvieron los españoles en nuestra civilización la mención de las leyes peninsulares en lo referente a los menores.

La minoría de edad en el Derecho Penal Castellano Leonés, anterior al derecho codificado, no ha merecido una atención directa de los historiadores.

Algunas referencias se encuentran en los trabajos de Hincjosa, Orlandis, Gilbert e Iglesia. Con mayor detenimiento lo estudia Tomás y Valiente en el período comprendido entre los siglos XVI y XVIII.

Un supuesto especial es el relativo a la responsabilidad de los hijos y descendientes del que ha cometido un delito contra el rey o contra el reino. Cuando dicha responsabilidad se hace extensiva a la descendencia del traidor. La edad de los hijos de éste, no es tomada en consideración por el derecho. Por ejemplo los delitos de traición al rey o al reino en los cuales las consecuencias de su comisión repercutían sobre los descendientes del autor hasta la segunda generación lo que supone una derogación al principio de la personalidad de la pena, pero se le justificaba en base a la especial gravedad del delito.

Por lo que se refiere a la responsabilidad del menor que ha cometido un delito común, hasta el siglo XIII no se formula en Castilla y León, un sistema uniforme.

El primer dato y único al parecer, lo suministra el Liber Indiciorum 12, 3 11, ervigio, que declara exentos de responsabilidad a los menores de diez años, que lean libros que contengan doctrinas heréticas judaicas. Se ignoran los sistemas que se utilizaron después de la caída del reino visigodo.

Los textos que sirven de base a estas notas son tardías de fines del siglo XII y aún posteriores.

En una serie de edictos o decretos llamados fueros de San Miguel de la Escalada, Oña, Gastroverde, Valdefermoso de las Monjas, Brihuela, Alcalá de Henares y Ledezma, la minoría de edad es considerada como una circunstancia eximente de responsabilidad penal. No distinguen los fueros entre varones y mujeres y tampoco se previeron las distintas edades en función de los delitos que pudieran cometerse.

Asimismo la minoría de edad no era la misma en todos los fueros, pues fluctuaba entre los siete y los catorce años.

La edad como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal se observa en los fueros de Ledezma y Sepúlveda. En el primero el menor de 9 años que causa heridas a un tercero, debe satisfacer una indemnización de cinco sueldos, pero si es mayor de edad pagará el doble, es decir, la indemnización más una pena pecuniaria de igual cuantía. Se desconoce el límite a partir del cual se iniciaría la mayoría de edad penal en Ledezma, la civil coincide con los 15 años.

Los demás fueros Castellanos Leoneses, entre los cuales se incluyen algunos de los más desarrollados, no contienen normas parecidas a las que hemos visto, pues sobre la edad y sus repercusiones en el derecho penal guardan silencio.

En estos fueros se cree que se consagraba el principio de la responsabilidad de los padres por delitos de los hijos no emancipados, no especificándose la edad de los menores.

Los menores de 14 y de 12 años, según fueran varones o mujeres, por ser impúberes, no respondían penalmente de los delitos sexuales que pudieran cometer. La falta de discernimiento en el autor de un delito de esta clase lo exime de la correspondiente pena.

En algunos casos y por diversos motivos, la política penal de la monarquía absoluta se endurece, con la consiguiente composición de penas más graves a los autores de ciertos delitos, pero incluso en atención de los delincuentes, se establecen nuevos límites que permitían la aplicación de penas más benignas.

En 1552 los ladrones menores de 20 años y en 1556 los de edad inferior a los 17 no pueden ser condenados en galeras, y a los mayores de edad no se les imponía automáticamente dicha pena sino cuando fueran de tal disposición y calidad que pudieran soportarla.

En 1595 se estableció el límite de 17 años para condenar a la misma pena a los gitanos contraventores del género de vida al que debían dedicarse de acuerdo con la ley, pudiendo imponérseles las

de presidio donde servían para las obras si eran mayores de 14 años.

Hacia el año de 1734, el límite de edad para la condena a la pena de galeras se rebajó a los 15 años cuando se trataba de ladrones cortesanos, los cuales podían ser condenados a muerte si habían cumplido los 17 años.

Con objeto de proporcionar una idea más amplia de la responsabilidad de los menores en España en el siglo XVI, me referiré a la información contenida en las "Novísimas Recopilaciones" (1), emitidas por los monarcas españoles, en las cuales se disponían las penas que debían purgar los ladrones, los cuales eran condenados a la pena de azotes y a su reclusión en galeras durante 4 años, si el delincuente tenía 20 años de edad y era su primer delito, para los que reincidían eran 100 azotes y servir perpetuamente en galeras.

Según la Novísima Recopilación de mayo de 1566, se aumentaron las penas a los ladrones, las cuales serían de 4 a 6 años y de 8 a 10 años, aún cuando el ladrón no contara con 20 años de edad y "a lo menos 17".

También se castigaba y perseguía a los gitanos que contravenían "el modo del buen vivir", a quienes se imponía pena de galeras a los que fueran mayores de 17 años, y siendo mayores de 14, se les enviaba a presidios donde servían para las obras.

En 1734, a los que robaran en la corte y 5 leguas y existía "prueba privilegiada de este delito", teniendo 17 años cumplidos,

(1) Martínez Gijón, José. Anuario de Historia del Derecho Español. Tomo XLIV, Madrid, 1974.

se les imponía pena capital sin que se pudiera conmutar la pena por otra más benigna, a menos que el reo no tuviera 17 años cumplidos y si excediere de los 15, se les condenaba a 20 años o 10 en galeras. Pasado ese tiempo no podría salir sin el consentimiento del monarca.

Estas disposiciones son el antecedente de la legislación española en relación a los menores, en el siglo XVI.

En la actualidad en España, la diversidad de disposiciones que regulan el funcionamiento de los organismos jurisdiccionales, encargados de enjuiciar y sancionar las infracciones punibles cometidas por los menores de 16 años, se han sistematizado y armonizan con los preceptos del Código Penal de 1944.

El 11 de junio de 1944, el General Francisco Franco expone la conveniencia de elaborar la Ley de Tribunales de Menores, manteniendo en lo sustancial los preceptos de la Ley Orgánica de Tribunales Tutelares vigente e incorpora normas estimadas para el mejor cumplimiento de la misión que tienen encomendada.

A propuesta del Ministro de Justicia y la conformidad del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros, se aprueba el texto anteriormente mencionado, en el que se asienta que en las capitales de provincias que cuenten con establecimientos especiales para la protección de la infancia y de la adolescencia, se organice un Tribunal Tutelar de Menores, compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, dos vocales propietarios y 2 suplentes, mayores de 25 años, de moralidad y vida familiar intachables, elegidos entre personas que

residan en el territorio en donde ejercerán su jurisdicción y por sus conocimientos técnicos sean las personas idóneas para el desempeño de su función tutelar.

La competencia y carácter de la jurisdicción de los Tribunales Tutlares de Menores se extiende a conocer de las acciones u omisiones atribuidas a los menores, realizadas antes de cumplir los 16 años y que el Código Penal o leyes especiales califiquen como delitos o faltas, con excepción de los delitos atribuidos a la jurisdicción castrense por el Código de Justicia Militar.

De las infracciones cometidas por menores de la misma edad consignados en las leyes provinciales y municipales; de los casos de menores de 16 años prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos, siempre que a juicio del tribunal respectivo requieran del ejercicio de la facultad reformadora.

También conoce de la protección jurídica de los menores de 16 años, contra el indigno ejercicio del derecho a la guarda y educación: de los casos previstos en el Código Civil por malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores.

En el ejercicio de la facultad reformadora, la jurisdicción del tribunal no es de carácter represivo, sino educativo y tutelar.

De las infracciones de ordenanzas municipales o de policía cometidas por los menores de 16 años, las autoridades no pueden

adoptar medidas de privación de libertad con el menor, sin perjuicio de la responsabilidad de sus padres o guardadores.

La indisciplina en los menores de 16 años, si es demandada por los padres, tutores o guardadores, sólo podrá ser sometida a la corrección del Tribunal de Menores.

Los padres o representantes legales que desean corregir a sus hijos o pupilos en virtud de su derecho de patria potestad o tutela, podrán requerir el auxilio de la autoridad correspondiente para internar al menor en un establecimiento legalmente autorizado sin que en ningún caso pueda ser recluido un menor de 16 años en las prisiones ni en departamentos policíacos de detención.

En el caso de restitución de objetos, reparación de daños o indemnización de perjuicios originados por actos u omisiones ejecutadas por un menor cuyo conocimiento sea de competencia del tribunal tutelar, sólo podrán ejecutarse por el perjudicado ante los tribunales ordinarios civiles en la clase de juicio que proceda. Cuando ambas partes soliciten la intervención, como mediador, del Tribunal para Menores y éste acepte la designación, la resolución que se dicte tendrá fuerza ejecutiva y no cabrá ulterior recurso y para su cumplimiento, el interesado acudirá al juzgado civil correspondiente, si fuera necesario.

Por ultimo y por lo que respecta a las normas de procedimiento de los tribunales tutelares y a las medidas que se podrán adoptar para corregir y proteger a los menores, las sesiones que los tribunales tutelares celebren, no deben ser públicas y el tribunal no se sujeta a las reglas procesales vigentes.

Las medidas que se adoptan en el ejercicio de la facultad reformadora son, entre otras, dejar al menor en situación de libertad vigilada, ponerlo en custodia de otra persona, familia o sociedad tutelar; ingresarlo en un establecimiento oficial o privado de observación de conducta de tipo educativo-correctivo o de semilibertad o ingresarlo en un establecimiento especial para menores anormales.

En el ejercicio de la facultad protectora, el tribunal impone las medidas de requerimiento, de imposición, de vigilancia o de suspensión del derecho de los padres o tutores, ordenando que el menor sea confiado a la junta de protección de menores o a otra persona, familia o establecimiento tutelar.

En el ejercicio de la facultad de enjuiciar a mayores de 16 años, se aplican las penas señaladas en el Código Penal y leyes especiales.

Cuando los tribunales adoptan medidas prolongadas de vigilancia, de guarda y educación o de reforma, ejerciendo su acción tutelar sobre el menor de un modo permanente, hasta que acuerden el caso de vigilancia, alcancen la suspensión del derecho de los padres o

tutores o decreten la libertad definitiva, estas acciones no pueden exceder de la mayoría de edad civil, tanto en la facultad reformadora como en la de protección.

El tribunal tutelar tiene la facultad de poder conocer de los delitos cometidos por mayores de 16 años y menores de 18, o declinar su competencia confiando al menor a la autoridad gubernativa.

Las resoluciones del tribunal tutelar contra los menores sólo son apelables en un efecto y las resoluciones contra mayores serán apelables en ambos efectos.

Los acuerdos de los tribunales para corregir y proteger a los menores de 16 años son de carácter definitivo, pudiendo ser modificados y aún dejados sin ulteriores efectos por el mismo tribunal que los haya dictado, ya sea de oficio o de instancia del representante legal del menor o del delegado respectivo.

Son revisados cada tres años los acuerdos que tienen el carácter de apelables y en los que se apliquen medidas de vigilancia o internamiento duraderos, si durante el término anotado no se ha modificado la situación del menor.

Para terminar con esta breve descripción del Derecho Español en relación a la responsabilidad de los menores, cabe decir que el Código Penal español establece que el menor de 16 años está exento de responsabilidad criminal y cuando éste no haya cumplido

esta edad y ejecute un hecho tipificado en el Código Penal, será entregado a la jurisdicción especial de los tribunales. (2)

El menor en México independiente.- Al consumarse la independencia de México, las primeras disposiciones legislativas se produjeron por la urgencia de la necesidad de contar con un estado de derecho. Se fueron dictando algunas leyes aisladas de organización, sobre todo de los juzgados penales, ejecución de sentencias, reglamento de cárceles, colonias penales en las Californias y Tejas, siendo el indulto, la conmutación, el destierro, la amnistía las figuras jurídicas que se dictaron.

La Constitución de 1824, de tipo federal, requería que cada entidad tuviera su legislación propia; pero la fuerza de la costumbre y la necesidad de resolver de inmediato la carencia de leyes locales, hicieron que en 1838 se tuvieran por vigentes en todo el territorio las leyes de la época colonial.

Por tal motivo, no existen datos suficientes acerca de las penas o medidas que existían para los menores que cometían algún ilícito penal.

En 1828, según informes recopilados por el Dr. José Barragán Barragán, se expide la Ley de Tribunales de Vagos en el Distrito y Territorios, que consideraba como tales a los individuos que teniendo algún patrimonio o siendo hijos de familia, no se les conocía

(2) Revista de Información Jurídica, Ministerio de Justicia, Comisión de Legislación Extranjera. Madrid, octubre 1948. No. 65. pág. 17.

otra actividad que la de asistir a las casas de juego, o se dejaban ver con personas de mala reputación frecuentando lugares sospechosos, también se consideraba entre éstos a los que por sus malas inclinaciones sólo servían para escandalizar en su casa o en su pueblo, desobedeciendo a sus padres o no se les viera intención de realizar alguna actividad de provecho.

Los impedidos para trabajar o los que no habían cumplido los 16 años, eran puestos en casas de corrección o a falta de ellas se les ponía a aprender un oficio bajo la dirección de maestros que eran aprobados por la autoridad política.

Para el exacto cumplimiento de las medidas mencionadas, el 3 de marzo de 1828 se expidió el reglamento que requería el estado moral y político del país, en el que se declaraba que en tanto se ponían al corriente los fondos de los pobres y se adoptaban las medidas para sostener un establecimiento tan importante para conservar la moral pública, los muchachos dispersos que no llegaban a la edad de 16 años se destinarían al aprendizaje de algún arte u oficio, también bajo la dirección de maestros nombrados por el alcalde primero, declarando sin lugar los reclamos de los padres o parientes que los abandonaran a la ociosidad y en consecuencia a los vicios (3).

Los primeros Códigos Penales se ensavaron en algunos Estados, por los años 1832, 1835 y 1869. En la capital de la República se había nombrado una comisión cuyos trabajos fueron interrumpidos por la intervención francesa; en 1868 volvió a integrarse nueva comisión por el Secretario de Instrucción Pública, licenciado Antonio Martínez de Castro como Presidente, y por los señores licenciados José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona, como vocales.

Los trabajos se llevaron adelante y, favorecidos por la promulgación del código español de 1870, que se adoptó como patrón, el 7 de diciembre de 1871 fue terminado y aprobado el código que había de regir en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común y en toda la República sobre delitos contra la Federación. Entró en vigor el 1o. de abril de 1872.

Los autores de este Código se basaron en el español cuidándose de advertir el carácter meramente provisional que daban a su obra, prolongándose luego la vigencia de esta ley por el mismo período que duró la vida del Código en España.

(\*) Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. S.A. Segunda Edición. México 1984. p.96

Sin embargo, Martínez de Castro, en su exposición de motivos y refiriéndose a la necesidad de abolir el uso de las Partidas y Recopilaciones, hacía hincapié en que "solamente por una casualidad muy rara podría suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro".(4)

El Código de 1871 formado por 1150 artículos, se componía de un pequeño título preliminar sobre su aplicación, una parte general sobre la responsabilidad penal y forma de aplicación de las penas, otra sobre responsabilidad civil derivada de los delitos, la tercera sobre delitos en particular y una última sobre faltas.

En la primera parte desarrolla los conceptos de intención y culpa, cifrando la primera en el conocimiento y la voluntad; estudia el desarrollo del acto delictuoso, la participación, las circunstancias que excluyen, entre las cuales se encontraba el caso de los menores e nueve años o mayores de 9 y menores de 14 al cometer el delito, si el acusador no probaba que el acusado había obrado con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

Se establece también en este Código el sistema penitenciario y en lo que se refiere a los menores determina en el artículo 57, que la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional se aplicará a los acusados de 9 años cuando se estimaba necesaria esa medida por no ser idóneas las personas que los tenían a su cargo

(4) Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. S.A. Segunda Edición. México 1984. p. 97

o por la gravedad de la infracción en que incurrieran; a los menores de 14 y mayores de 9 años, que sin discernimiento hubieran infringido una ley penal.

El término de la reclusión mencionada lo fijaba el juez, procurando que fuera bastante para que el acusado terminara su educación primaria y sin que excediera de seis años. Ni los jueces ni las autoridades gubernamentales podían poner en un establecimiento de educación correccional, ni serían admitidos jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento, además de que todas las diligencias de sustanciación que se practicaban con el acusado menor de 14 años, se ejercitaban precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en un juzgado.

El juez podía poner en libertad al recluso, siempre que se acreditara que podía volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado su conducta y concluido su educación o porque se consideraba que podía terminarla fuera del establecimiento.

A los mayores de 9 años que no llegaran a 18 y a los sordomudos, siempre que se declaraba que habían delinquido con discernimiento, se les aplicaba la pena de reclusión en establecimiento de corrección penal, por un tiempo que no era menor de la tercera parte, ni excedía de la mitad del término que debiera durar la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

Cuando el acusado era mayor de 14 años y menor de 18, la reclusión era por un tiempo no menor de la mitad y más de los dos tercios de la pena que se impondría siendo mayor de edad.

Cuando el tiempo de reclusión anotado en estos último párrafos estuviera dentro del que faltaba al acusado para cumplir la mayoría de edad; extinguía su condena en el establecimiento de corrección penal. Si excedía, sufría el tiempo de exceso en la prisión común. (4)

Código Penal de 1929 para el D.F.- En el año de 1903, siendo Presidente de la República el General Porfirio Díaz, se designó una comisión presidida por el licenciado Miguel S. Macedo, para realizar una revisión a la legislación penal, habiendo quedado terminados los trabajos hasta el año de 1912, sin que el proyecto de reformas llegara a su fin debido a que el país se encontraba en plena Revolución.

Posteriormente y ocupando la Presidencia de la República el licenciado Emilio Portes Gil, se expidió el Código de 1929, conocido como Código de Almaraz, por haber formado parte de la comisión redactora el licenciado José Almaraz.

El Código de 1929 adoptó, según declaración de los integrantes de la comisión redactora, el principio de responsabilidad

(4) Ceniceros José Angel y Garrido Luis. La Delincuencia Infantil en México. Ediciones Botas. México 1936. pp. 247 a 249.

de acuerdo con la Escuela Positiva, declarando en consecuencia "delinquentes a los locos, a los menores, a los alcohólicos y a los toxicómanos, ya que sin esta declaración ninguna autoridad podría constitucionalmente restringirles sus derechos patrimoniales o de libertad, con medidas que en ese entonces ya se les llamaba tutelares, protectoras o definitivas, que no son sino penas que aplicadas por cualquier autoridad no judicial darían lugar a un amparo por violación de garantías. Socialmente son responsables todos estos individuos que con sus actos, demuestran hallarse en estado peligroso". (5)

Se ha criticado negativamente este cuerpo de leyes por pretender basarse en las orientaciones del positivismo, de hecho siguió en muchos aspectos la sistemática de la Escuela Clásica. Sin embargo, pueden señalarse varios aciertos entre los cuales destacan la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de las sanciones, ya que se establecieron mínimos y máximos para cada delito.

Defectos técnicos y problemas de tipo práctico hicieron difícil la aplicación de este código de breve vigencia, siendo así, que en tanto las teorías de la defensa social y de la peligrosidad eran acogidas directamente en sendos artículos, otros establecían que se consideraba en estado peligroso a todo aquel que cometiera un acto de los enumerados en el catálogo de delitos establecidos en el código, así fuera ejecutado ese acto por imprudencia y no conciente y deliberadamente y las circunstancias atenuantes o agravantes determinaban el grado de peligrosidad del delincuente y la graduación de las condi-

(5) González de la Vega Francisco, Código Penal Comentado, 6a. edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1982. pág. 23.

ciones.

Al hacer el análisis del ordenamiento penal de 1929, se puede concluir que en relación a los menores, los puntos fundamentales son los siguientes:

- a) Considerar los dieciseis años como la mayoría de edad para efectos de responsabilidad penal.
- b) Fijar sanciones especiales a los menores responsables como arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión en establecimientos especiales tales como colonia agrícola para menores o navío-escuela (Art. 71), además de las sanciones genéricas de amonestación, pérdida de los instrumentos del delito; publicaciones especiales de sentencia, caución, vigilancia de la policía, suspensión o inhabilitación de derechos de empleo, extrañamientos y apercibimientos (arts. 69 y 73).
- c) Las sanciones tendrían la duración que correspondiera a los delinquentes mayores (Art. 81).
- d) Correspondería únicamente al Consejo de Defensa y Prevención Social, señalar el establecimiento para cumplir las sanciones.

e) Se organizó formalmente el Tribunal de menores.

Puede decirse, que de conformidad con el ordenamiento de 1929, los menores eran sujetos de responsabilidad penal con intervención del Ministerio Público, sujetos a un proceso y a la formal prisión, pero señalando penas y establecimientos de reclusión especiales para su corrección.

Código Penal de 1931.- Este ordenamiento entró en vigor el 17 de septiembre de 1931, promulgado por el entonces Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, publicado en el Diario Oficial del 14 de agosto del mismo año, con el nombre de Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Por decreto del 3 de octubre de 1974, se erigieron en Estados miembros de la Federación los territorios de la Baja California Sur y Quintana Roo. En consecuencia, el ordenamiento de 1931, siguió rigiendo en materia común, sólo en el Distrito Federal, por lo que en diciembre de 1974 se reforma el nombre del Código, por lo que se denominó Código Penal para el Distrito Federal en Materia de fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

En este cuerpo de leyes se destacan por su importancia

la amplitud del arbitrio judicial mediante mínimos y máximos para la individualización de las sanciones, la tentativa, las formas de participación, algunas variantes en las excluyentes de responsabilidad, la reparación del daño como pena pública, los casos de sordomudez y enajenación mental permanente, la institución de la condena condicional y siguiendo al Código de 1929, la prescripción de la pena de muerte, entre otros no menos importantes.

Francisco González de la Vega, expresa que "a pesar de algunos errores, el código de 31 es una obra que puede calificarse de bastante buena por las muchas cualidades que posee. En él, afirma, por vez primera en nuestra historia se pugna por un auténtico realismo en el derecho, eliminándose concepciones abstractas y valores ficticios pretendiendo hacer del Código Penal un manual legislativo sencillo, en que se atendiera preferentemente a la realidad del delincuente y de sus repercusiones sociales".

Finalmente se puede decir que los puntos fundamentales de este ordenamiento de 1931 en lo que se refiere a los menores son los siguientes:

- I).- Estableció el límite de la minoría de edad penal a los dieciocho años.
- II).- Fijó las medidas tutelares susceptibles de ser aplicadas a los menores infractores (reclusión a domicilio, reclusión escolar, reclusión en un hogar

honrado, patronato o instituciones similares, reclusión en establecimiento médico, reclusión en establecimiento especial de educación técnica y reclusión en establecimiento de educación correccional.

- III).- Excluyó del ámbito de validez personal de la ley - a los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, pues serán internados todo el tiempo que sea necesario para su corrección educativa (Art. 119).

Sobre estas bases elementales se pasó en nuestro sistema a los Tribunales para Menores y posteriormente a los Consejos Tutelares para menores infractores, a los que se hará alusión posteriormente en este estudio.

### Casa de Corrección para Jóvenes Delincuentes.

En el año de 1842 se aprobó el Reglamento Interior de la Casa de Corrección para Jóvenes Delincuentes, en el cual se dispuso que los jóvenes menores de 13 años que por delitos cometidos o por sus inclinaciones fueran destinados a este establecimiento, por los jueces de lo criminal o por el alcalde del ayuntamiento de esta capital, en su carácter de Presidente del Juzgado de Vagos, debía hacerse por medio de sentencia o de auto motivado, cuyo testimonio se dirigía por oficio al Director de la Casa de Corrección. (6)

En el documento citado se expresaba la edad del joven, el delito o causa de la condena y el tiempo de ésta, además de los informes de que disponía el juzgado sobre su educación, condición, costumbres familiares y todos los datos que pudieran proporcionar al Director una idea del grado de desmoralización del joven, para establecer las medidas de corrección que se aplicarían en cada caso.

El cupo de este establecimiento era de 40 jóvenes, sin que existiera obligación del Director de exceder de ese número,

6) Barragán Barragán, José Dr.- Legislación Mexicana sobre Presos, Cárceles y Sistemas Penitenciarios. Instituto Mexicano de Ciencias Penales. Editada por la Secretaría de Gobernación. México 1976. pág. 82.

así como para recibir a ninguno que pasara de la edad límite.

El tiempo de permanencia en dicha casa no podía ser menor de 3 años, pues se estimaba que menos tiempo no era suficiente para corregir al joven ni para darle una preparación que consistía en leer, escribir y aprender algún oficio.

Se consignaba también a la casa de corrección a los menores que hubieran cumplido los 7 años, pero todos salían a la edad de 16 años, a menos que de acuerdo con la familia o los curdores del interesado lo juzgaran conveniente, y en premio a su buena conducta permanecía uno o dos años más a fin de perfeccionar su educación y enseñanza.

Cuando el joven cumplía en la casa 16 años, el Director lo ponía inmediatamente en libertad, dando parte en el acto al juzgado que lo había condenado, así como al Gobernador.

Desde el momento en que el interno empezaba a ganar con su trabajo algún dinero, por poco que hubiera sido, el establecimiento se comprometía a separar en su favor un diez por ciento que se colocaba en una caja de ahorros a su nombre, y cuyo importe total le era entregado el día de su salida.

Se estableció la obligación del Director de dar aviso

mensualmente al superior gobierno del departamento, de las vacantes que existían en la casa, para que por ese conducto se hiciera del conocimiento de quien correspondiera.

En 1842 en comunicación al Ministerio de Justicia, se aprobaron las medidas propuestas respecto a la Casa de Corrección para Jóvenes Delincuentes, en la que se exponen los motivos para retener a los jóvenes delincuentes por un plazo no menor de tres años, el cual para algunos jueces resultaba demasiado largo y nada acorde con la gravedad y naturaleza de los delitos que pudiera cometer un joven que no excediera de la edad de 13 años. En efecto, en dicha comunicación se exponían los motivos para retener ese tiempo a los jóvenes delincuentes, ya que no se trataba de una cárcel o encierro en donde se les castigara corporalmente, se les diera mal trato o se les mantuviera en ociosidad corruptora, ya que se trataba de un establecimiento donde estaban bien alojados, se les proporcionaba vestido y alimentación y no se permitían los golpes, ni expresiones humillantes; en donde si trabajaban, sólo era para que adquirieran el hábito de trabajar, y la corrección se verificaba por medio de la educación y no con penalidades ni sensaciones dolorosas.

Se afirmaba en este documento, que la corrección se procuraba con educación y gusto por el trabajo, pues no era posible hacer olvidar a un menor los malos ejemplos recibidos al lado de un padre vicioso y los hábitos adquiridos dentro de la abyec-

ción y la miseria en que había nacido, solamente preparándolo para que el día que recobraba su libertad, no reincidiera en los mismos vicios que causaron su detención e ilustrando su entendimiento por medio de la instrucción, las lecturas saludables, las pláticas cotidianas y enseñándole uno o dos oficios que le servirían no sólo de recursos para vivir, sino para satisfacer necesidades que antes no había tenido y que con su permanencia en la Casa de Corrección se había creado.

Se aseguraba que esto no se lograba en menos de tres años y que se corría el riesgo de que al volver al seno de sus familias corrompidas, antes de que la buena enseñanza hubiera echado en ellos hondas raíces, se arriesgaba todo lo conseguido y todo el trabajo empleado. (7)

Posteriormente, en 1850 el Ministerio de Justicia giró una orden en la cual se asentaba que todos los jóvenes menores de 16 años que debieran ser detenidos o presos, fueran reclusos en la penitenciaría establecida en el edificio de Las Recogidas, en la que sufrirían la sentencia de reclusión impuesta por los jueces, lo cual se hizo del conocimiento de alcaldes y regidores de esta ciudad y de los pueblos de la comprensión del Distrito Federal.

En 1853 se legisló en relación a los menores y se expidió la ley para corregir la vagancia, en cuyos lineamientos se

(7) Barragán Barragán, José. Ob. cit. p.p. 182 - 183.

especificaba que los vagos calificados según el primer artículo de la mencionada ley, que fueran mayores de 16 años y que tuvieran la talla requerida, serían destinados al servicio de las armas por el tiempo prefijado por las leyes para este servicio. A los considerados ineptos para este servicio o de la marina, se destinaban a establecimientos de corrección, hospicios, casas de misericordia, fábricas, talleres, obras o haciendas de labor durante tres o cuatro años.

A los vagos menores de 16 años del Distrito de México, se les destinaba a casas de corrección de jóvenes, por el tiempo que señalaba el reglamento y que era de tres años.

A los reincidentes se les aumentaba el tiempo de permanencia desde una mitad más del tiempo que permanecían la primera vez, hasta lo doble.

En cualquier tiempo que después de calificado por vago algún menor de 16 años o durante el procedimiento para la calificación, se presentaba fiador que bajo la multa de 500 a 1000 pesos se obligara a responder de la conducta, a tenerlo a sus expensas y a que aprendiera algún oficio. El vago se ponía en libertad bajo la expresada fianza. (8)

Ya en 1910 y en vista de los inconvenientes que causaban a la administración de justicia los procesos que se instruían

(8) Barragán Barragán, José. Ob. cit. p.p. 182 - 183.

en contra de menores delincuentes reclusos en establecimientos de corrección penal, situados fuera de la jurisdicción de los jueces del ramo Penal del Distrito Federal, el Presidente de la República giró una circular en la que acordó que, observando las formalidades legales, encomendaran la práctica de las diversas diligencias a que dieran lugar los procesos antes dichos, al juez bajo cuya jurisdicción se encontrara la escuela correccional en que estaba recluso el menor, devolviéndose al juzgado de su origen cuando la causa no requiriera más formalidades que dictar la resolución que en el caso correspondiera.

### El Tribunal para menores en México.

Cuando en los Estados Unidos de América fueron creados los tribunales para menores, comenzaron a expandirse en otras partes del mundo. En México, se tuvo noticia del juez paternal de la ciudad de Nueva York y ello fue estímulo suficiente para que el señor licenciado Antonio Ramos Pedrueza, quien se destacaba por su interés en la juventud, propusiera al entonces Secretario de Gobernación señor Don Ramón Corral, la designación de jueces destinados exclusivamente a conocer de los delitos cometidos por menores de edad.

Al efecto, se crearían las partidas presupuestales necesarias y se presentaría la iniciativa de ley. El señor Ramón Corral hizo suya la creación de Jueces Paternales en 1908, habiendo quedado como encargados de elaborar el dictamen sobre las reformas a la legislación los señores licenciados Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel, pero en esa época ya se empezaba a sentir la inquietud del movimiento revolucionario por lo que el dictamen pudo presentarse hasta el mes de marzo de 1912, aprobando la medida pero suspendien-

dose sus efectos por los problemas políticos del país, a pesar de los esfuerzos de Don Antonio Ramos Pedrueza para implantar el regimen especial.

En el proyecto se hacía especial énfasis en las características de estos jueces para que se preparara la presentación de la iniciativa de ley correspondiente, tomando como base las del juez paternal de Nueva York y que consistían en que sólo se ocupaba de delitos leves. Que esos delitos debían ser producto del mal ejemplo dado por padres viciosos, de la miseria, de la promiscuidad o de la lucha del menor por la vida debido a la insuficiencia paterna.

Se evitaba la entrada del menor a la cárcel (con este nombre se denominaba también a las correccionales), se amonestaba al menor en términos cariñosos pero enérgicos, cosa que producía efecto cuando los menores no estaban pervertidos aún. El juez debía proporcionar educación en una escuela y trabajo en un taller, sin perder contacto con el muchacho durante algún tiempo, para inquirir sobre la conducta del adolescente hasta tener la seguridad de su corrección. (9)

El dictamen de los abogados Macedo y Pimentel ya proponía que se abandonara la cuestión del discernimiento, entonces de moda, y se colocara a los menores de dieciocho años fuera del derecho penal, para tratarlos como jóvenes y no conforme a sus hechos y sin distinguir que se les imputara un delito grave o una contravención, pues ya se tenía la idea esencial del criterio que deberían sostener estas instituciones, aunque no se logró su pronta

(9) Ceniceros José Angel y Garrido Luis, La Delincuencia Infantil en México, Ediciones Botas, México 1936. p. p. 251 a 256.

creación a pesar de la conveniencia que representaba.

El 27 de noviembre de 1920, con motivo de las reformas que se proyectaron a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, se propuso crear un tribunal que actuara como colegiado, cuyo criterio fundamental era la protección de la infancia, mediante la conservación del orden familiar y los derechos del menor.

Las atribuciones de dicho tribunal serían civiles y penales. En lo penal se actuaría en los casos de delitos cometidos por menores de dieciocho años, habiendo proceso y formal prisión, pero pudiendo dictar medidas preventivas. En lo civil se encaminaba hacia la protección de la esposa o de la madre en materia de alimentos y otras de igual importancia que no llegaron a realizarse.

En 1921 se realizó el Primer Congreso del Niño, donde se discutió la urgencia de establecer los tribunales para menores, no habiendo trascendido sus resoluciones a la práctica. También se habló de los patronatos de protección a la infancia con igual resultado.

La inquietud existente y todavía insatisfecha de la sociedad mexicana, se volvió a revelar en 1923 cuando al Congreso Criminológico se presentaron trabajos concretos sobre tribunales para menores.

Fue en el año de 1923 cuando se creó por primera vez el Tribunal para Menores en el Estado de San Luis Potosí, gracias al esfuerzo del entonces Procurador de Justicia licenciado Carlos García, no existiendo noticias concretas sobre su organización y funcionamiento.

Como la creación del tribunal para menores obedece principalmente a ideas protectoras de la infancia y de la juventud, conviene apuntar que en el año de 1924 y como uno de los productos de esas ideas, se fundó en México la Primera Junta Federal de Protección a la Infancia, precursora de todos los movimientos prácticos de protección a los menores, siendo ésto durante el gobierno del Presidente Plutarco Elías Calles y aún cuando el país no se encontraba completamente restablecido del movimiento armado de 1910.

El Dr. Roberto Solís Quiroga elaboró en 1926 un proyecto para crear un tribunal administrativo para menores. Lo presentó al profesor Salvador M. Lima, Director Escolar de los establecimientos penales del Gobierno del Distrito Federal, quien estimó de gran importancia el asunto y deseando su pronta realización, decidió presentarlo al licenciado Primo Villa Michel, Secretario General de la misma Dependencia, quien recibe con entusiasmo la idea, comunicándola al Gobernador, formulando con la anuencia de este funcionario, el Reglamento para la Calificación de los infracto-

res menores de edad en el Distrito Federal, expedido el 19 de agosto de 1926, inaugurándose los trabajos del nuevo organismo el 10 de diciembre del mismo año, ingresando el primer menor el 10 de enero de 1927.

En uno de los considerandos del reglamento mencionado, se hacía hincapié en la necesidad de auxiliar y poner oportunamente a salvo de las fuentes de perversión a los menores de edad. Ponía bajo la "autoridad" del tribunal para menores las faltas administrativas y de policía, así como las marcadas por el Código Penal que no fueran propiamente delitos, cometidos por personas menores de dieciseis años y concedía las atribuciones siguientes:

a).- Calificar a los menores que incurrieran en conductas con penas que debiera aplicar el gobierno del Distrito Federal.

b).- Reducir o conmutar las penas previamente impuestas a los menores.

c).- Estudiar los casos de los menores cuando hubiesen sido declarados absueltos por haber obrado sin discernimiento;

d).- Conocer los casos de vagancia y mendicidad de niños menores de ocho años, siempre que no fueran de la competencia de las autoridades judiciales;

e).- Auxiliar a los tribunales del orden común en los procesos contra menores, previo requerimiento para ello;

f).- Resolver las solicitudes de padres y tutores en los casos de menores incorregibles; y

g).- Tener a su cargo la responsabilidad de los establecimientos correccionales del D.F.

proponiendo, de acuerdo con la Junta Federal de Protección a la Infancia, todas las medidas que estimara necesarias para su debida corrección.

El Tribunal quedó constituido por tres jueces; un médico; un profesor normalista y un experto en estudios psicológicos, los que resolvían auxiliados por un departamento técnico, que hacía los estudios médico-psicológicos además del aspecto social respecto a los menores. Anexas a este establecimiento se encontraba la casa de observación y se contaba con un cuerpo de delegados de protección a la infancia. Los jueces podían amonestar, devolver al menor a su hogar mediante vigilancia, someterlo a tratamiento médico cuando era necesario o enviarlo a un establecimiento correccional o a un asilo, tomando en cuenta su estado de salud física y mental.

En vista del éxito del tribunal, se hicieron nuevos

estudios legales sobre el problema de la criminalidad juvenil, que redundaron en el perfeccionamiento de la institución.

Apenas con un año de funcionamiento se reconsideró la amplitud de la institución, siendo el 30 de marzo de 1928 que se expidió la Ley Sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el D.F. y Territorios, llamada Ley Villa Michel, por haber sido elaborada por este jurista y sustrayendo a los menores del Código Penal.

Entre los razonamientos fundamentales de sus considerandos, está expresada la necesidad de que las instituciones se acercaran lo más posible a la realidad social para proteger a la colectividad contra la criminalidad, encaminando la acción del Estado a eliminar la delincuencia juvenil, corrigiendo a tiempo las perturbaciones físicas o mentales y evitando su perversión moral, aduciendo que los menores de quince años que infringían las leyes penales eran víctimas del abandono familiar y del Estado y que los menores necesitaban, más que una pena estéril y aun nociva, otras medidas que los restituyeran al equilibrio social y los pusieran a salvo del vicio y que deberían tomarse en cuenta, más que el acto mismo, las condiciones físico-mentales y sociales del infractor.

Apoyando los razonamientos expuestos, el artículo primero de la ley citada decía a la letra:

"En el Distrito Federal los menores de quince años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometan; por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales, pero por el sólo hecho de infringir dichas leyes penales o los reglamentos circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado, que previos los trámites de observación y estudios necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a encausar su educación y alejarlos de la delincuencia. El ejercicio de la patria potestad o la tutela, quedará sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que dicte el poder público, de acuerdo con la presente ley."

Como ya se dijo, esta ley sustraería a los menores de quince años del Código Penal, cosa que representó un avance extraordinario sobre todo porque en su articulado proveía que la policía y los jueces del orden común no deberían tener más intervención respecto de los menores, que enviarlos al tribunal competente.

Mantén su primitiva organización sólo que aumentado una sala más, compuesta como la primera por un juez médico, un juez profesor y un juez psicólogo, debiendo ser uno de ellos del sexo femenino. Estos jueces deberían dictar las medidas después de la observación del menor y de su estudio en los mismos aspectos anotados anteriormente.

Declara esta ley que los establecimientos de la beneficencia pública del Distrito Federal, se consideraban como auxiliares para la aplicación de las medidas de educación. Además se extendía la acción de los tribunales para menores a los casos de niños abandonados, vagos indisciplinados y menesterosos, dejando vigente su intervención en los casos de incorregibles, a petición de los padres o tutores, y excluyendo la posibilidad de resolver sobre la responsabilidad civil, para ser resuelta por los juzgados civiles.

Esta ley permitía la aplicación de medidas educativas, médicas, de vigilancia, de guarda, correccionales, etc. y marcaba la duración del procedimiento de quince días, tiempo que duraba la internación preliminar en la casa de observación.

Desde los planteamientos iniciales del tribunal para menores de la ciudad de México, muchas causas han influido para variar su realización, su posición legal, su responsabilidad, etc.. La principal fue la expedición del Código Penal de 1929 que aumentó acertadamente, la edad límite hasta los dieciseis años, retrocediendo a la vez al incluir a los menores en el Código Penal, declarándolos socialmente responsables aunque las sanciones fueran aproximadamente las mismas o sea arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión en establecimientos de educación correccional, colonia agrícola para menores o navío escuela.

En el aspecto procesal, se concedió a los jueces de menores, libertad en el procedimiento pero debiendo sujetarse a las normas constitucionales de intervención del Ministerio Público, fijación de requisitos para la detención, obligación de dictar el auto de formal prisión o de libertad causal o bajo fianza.

Se estableció también que la reclusión del menor no podía ser por más tiempo que el señalado por la ley para los mayores, lo que demuestra una clara incomprensión de las funciones del tribunal para menores y su filosofía. Además se sostenía que respecto de los menores deberían regir los criterios tutelar, educativo y correctivo, evitando que ingresaran a la prisión y también que en los tribunales para menores deberían seguir procedimientos tutelares y no represivos, basados en la observación y estudio científico del menor, para poder imponer sanciones adecuadas que fueran cumplidas por personal competente, en establecimientos organizados debidamente para conseguir los fines educativos, correctivos y curativos.

El Tribunal siguió funcionando con el mismo sistema establecido previamente, pero tuvo que usar terminología francamente penal, de acuerdo con las exigencias del Código.

Un nuevo cambio hubo en los tribunales para menores, al expedirse el Código Penal de 1931 que es el que actualmente nos rige. Este código no se pudo sustraer a la influencia del código

anterior, manteniendo a los menores de edad dentro de su articulado, elevando la edad límite a los dieciocho años, señalando medidas aplicables a los menores para su corrección educativa.

Se rechazó en el articulado de este Código Penal toda idea represiva y se adoptó una ideología protectora de los menores. Es cierto que todo ello dejó al margen de la represión penal a los menores, pero conservó un resabio penal por ubicaciones dentro del mismo ordenamiento.

Hasta la fecha los legisladores han separado a los menores de la legislación penal para ubicarlos en una ley especial que actualmente rige el Consejo Tutelar para Menores Infractores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974, derogando los artículos 119 a 122 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal vigente.

Los tribunales para menores dependían hasta el año de 1931 del Gobierno Local del Distrito Federal, teniendo múltiples deficiencias, inclusive en sus internados. A partir del año de 1932, pasaron a depender del Gobierno Federal y particularmente de la Secretaría de Gobernación, definida como el organismo que dirige la política general del gobierno y especialmente en lo referente a la delincuencia.

En el mismo año se llevó a cabo el II congreso del Niño, que recomendó amplio radio de acción y gran libertad de procedimiento para estos tribunales.

En el año de 1934, al promulgarse el Código Federal de Procedimientos Penales, se les concedió a los tribunales locales de menores, la jurisdicción y la competencia necesarias (Artículo 500), para conocer de las infracciones del orden federal cometidas por menores de edad. P̄viamente, la Procuraduría de la República había resuelto no consignar a los menores ante los Jueces de Distrito en el Distrito Federal, sino a los Tribunales para Menores. En esta forma llegaron a tener el control sobre toda la delincuencia juvenil en el Distrito Federal y territorios, lo mismo del orden común que federal.

En el mencionado año de 1934 se redactó el primer reglamento de los tribunales para menores y sus instituciones auxiliares, que quedó en vigor desde luego. En noviembre de 1939 creó un segundo reglamento que vino a sustituir al primero.

El 22 de abril de 1941 se promulgó la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, derogando lo dispuesto anteriormente por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios.

En lo que se refiere al resto del territorio nacional, en 1937 el Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación, estableció una Comisión Instaladora de Tribunales para Menores. Al efecto se elaboró un proyecto de ley que pudiera servir de modelo para todos los Estados.

Una vez integrada la Comisión se realizaron estudios para definir características de los recursos humanos y materiales con que debería contar cada gobierno local, así como un proyecto de presupuesto para la instalación de los tribunales en cada entidad federativa, dejando fundados los Tribunales para Menores en Toluca, Distrito Federal, Durango y Chihuahua, logrando además que algunos gobiernos locales crearan la institución sin la intervención de la Comisión. (10)

(10) Solís Quiroga, Héctor Dr.- Revista Criminalia. Historia de los Tribunales para Menores. Año XXVIII México. 31 octubre 1962. No. 10. p.p. 622 a 628.

#### COMENTARIO PERSONAL.

Al analizar este breve resumen histórico del régimen jurídico de los menores, puede observarse que las sanciones a que se hacían acreedores eran demasiado severas, no tomándose en cuenta la edad del menor, pues no solamente se castigaba a los adolescentes sino a los niños, con penas que afectaban su integridad física y psíquica.

Esto es comprensible, pues en la antigüedad y en ausencia de normas jurídicas, los pueblos se regían por las costumbres que en la mayoría de los casos eran muy severas.

Conforme ha evolucionado el hombre se han perfeccionado sus conocimientos y así, los estudios de la conducta humana han llegado a concluir que el hombre no nace bueno ni malo, sino que son las circunstancias que lo rodean las que moldean su carácter y definen sus tendencias.

Ya en tiempos modernos y mediante la intervención del Estado, se ha tratado de encontrar las causas de la proclividad hacia el mal del ser humano. Para lograr este objetivo se han creado instituciones por medio de las cuales se busca la rehabilitación y la readaptación a la sociedad, de quien ha quebrantado las leyes creadas para mantener el orden social.

Así también, se ha dado una gran importancia al comportamiento del menor, para proporcionarle un tratamiento especial cuando su conducta se hace nociva para sus semejantes, en razón de las causas que expondré en el curso de este estudio.

No hace mucho tiempo, la educación de los menores recaía exclusivamente en los padres, sin embargo, y por una serie de factores que han influido el aumento de la "delincuencia" juvenil es alarmante; por lo que en mi personal punto de vista, se hace necesarias algunas reformas a nuestros ordenamientos en lo que se refiere a los menores, por lo que este trabajo está encaminado a tratar de aportar algunas ideas que ayuden a resolver el problema de la conducta de los menores, tomando las medidas necesarias a una edad adecuada, lo que permitirá una sociedad futura útil para la sociedad.

## CAPITULO II

De la causalidad del delito.

Aspectos generales.-

Hablar de la causalidad del delito atiende a varios aspectos, ya que por lo que se refiere a la teoría del delito, por causalidad se puede entender la relación que hay entre la conducta y el resultado, pero desde el punto de vista criminológico, la causalidad viene a representar uno de los problemas más complejos en el campo de la filosofía o de la ciencia. Ya en la época clásica se afirmaba que toda ciencia era el "conocimiento cierto por sus causas", de aquí que para muchos criminólogos la determinación de las causas del crimen constituye la piedra angular de esa ciencia.

En opinión de algunos criminólogos, la causa del crimen no existe, ya que en los estudios de grupos de individuos criminales comparados con los no criminales, no se ha podido llegar a ninguna conclusión definitiva que permita señalar una serie de factores que distingan a estos dos grupos. Algunos otros niegan la existencia de una causa que explique el crimen, pues de acuerdo a la variedad de los delitos, como el robo, el fraude, el homicidio, etc., resulta imposible aplicar a un conjunto tan heterógeno de

fenómenos una específica explicación causal, ya que el único denominador de todos ellos es el hecho de que la ley los considera como delitos.

En conclusión, considero que para combatir el crimen es necesario obrar sobre sus causas pero desterrando el principio de causalidad de los fenómenos de la naturaleza, para tomar muy en cuenta solamente la causalidad psíquica y social de los individuos, de aquí que tradicionalmente, desde el punto de vista criminológico, se ha hablado de una serie de factores que dan origen precisamente a la delincuencia, sea esta relacionada con los menores infractores o con los responsables de los delitos, de aquí que los factores o causas más comunes, en mi opinión personal, son los familiares, educacionales, sociales y psíquicos, de los cuales a continuación expondré mis consideraciones.

La familia, ha sido considerada como el núcleo de la sociedad e indiscutiblemente es fundamental en la formación del niño, del adolescente y aún del adulto. De su unidad depende en gran parte la integración del menor como elemento positivo de la sociedad.

La familia puede tener carácter nocivo cuando los padres se debaten en el alcoholismo, la promiscuidad o la drogadicción, aunado esto la mayoría de la veces a condiciones de miseria

material e intelectual, lo que coloca al menor en el camino de la delincuencia.

La desintegración familiar por abandono o muerte de alguno de los padres, el problema de las madres solteras, los divorcios cada vez más frecuentes, etc., son elementos negativos en la formación del menor.

La escuela, al igual que la familia, debe considerarse un factor equivalente, puede frustrar al menor por desorganización escolar que ocasiona una valoración deficiente del niño que carece de incentivos, lo que da por resultado un alto índice de desertores y de un aprendizaje deficiente.

En la escuela se puede detectar, si hubiera más atención individual para el menor, las manifestaciones antisociales o predelincuenciales, pudiendo ser encausados para evitar el hecho antisocial y lograr así una efectiva prevención del delito, concluyendo en términos generales, que la escuela es en sí, una medida preventiva y que de su calidad dependerá su eficacia.

En lo que se refiere al orden social, el crecimiento explosivo demográfico del país ha modificado los esquemas urbanos, además del crecimiento industrial, factores que han transformado a la familia, que es el núcleo más importante donde se desarrolla el menor.

Lo anterior, provoca que a pesar de la prohibición constitucional, el menor se ve obligado a desempeñar diversas ocupaciones como aseo de calzado, venta de periódicos y revistas, etc., que lo colocan en posibilidad de frecuentar lugares o personas no recomendables para su edad. Otras veces se dedica al comercio ambulante o a laborar en centros de vicio y de vagancia, situaciones que lo colocan en posición claramente criminógena.

Otra de las influencias negativas a las que se enfrenta el menor, son los medios masivos de comunicación, principalmente la televisión y a pesar de que se han realizado estudios sobre la influencia nociva de éstos, sin haber llegado a resultados concluyentes sobre la medida en que influyen nociva o positivamente en el menor, en mi personal punto de vista, me parecen altamente nocivos ya que hay un escaso control tanto del estado como de los padres, permitiendo que los menores y adolescentes tengan acceso a toda clase de programas y películas, en los que el erotismo, la pornografía y la violencia son el espectáculo cotidiano.

Terminología causal.- Desde el punto de vista de la filosofía, la terminología es muy compleja, toda vez que hay una serie de términos utilizados por los criminólogos con diversas, similares o idénticas significaciones, tales como causas, causalidad, condición, relación causal, factor, disposición, etc.

Para algunos criminólogos, como causas del delito pueden entenderse los antecedentes o condiciones necesarias para que se produzca el mismo, para otros causa del delito es el conjunto de condiciones que en forma suficiente y necesaria se presentan para producir un determinado fenómeno.

Estas definiciones no señalan una diferencia sobre la causa, sino más bien se refieren a una identificación, ya que en ocasiones se ha señalado como causa del delito la pobreza, lo que significa para otros sólo una condición de predisposición, ya que en un medio pobre no sólo pueden surgir criminales sino también hombres de ciencia, filósofos o estadistas.

"Descartando la idea de que un suceso pueda producirse por una sola causa o si debe haber varias para producirlo, el concepto de causa pierde su significado y se identifica con el concepto de condición. La ciencia se limita a comprobar las condiciones de la consecuencia (1).

(1) Orellana Wiarco Octavio A. Manual de Criminología. Editorial Porrúa, S.A. p. 237.

La pobreza, la educación deficiente, la debilidad mental, etc., pueden actuar como causas y dar lugar a un proceso de gestación causación, en el que al juntarse con otras causas producen un resultado sea o no delictivo (2).

Algunos criminólogos hablan de un proceso causal sin definir sus alcances y sus límites y sin indicar lo que debe entenderse por tal proceso.

El término "factor" ha sido utilizado por los criminólogos con frecuencia, sobre todos por los norteamericanos.

~~También se ha sostenido la teoría del factor múltiple como causa del delito, basada en un estudio realizado con jóvenes delincuentes y otros no delincuentes, habiendo cometido los primeros una diversidad de delitos, por lo que se obtuvo una diversidad de factores.~~

Para algunos investigadores, el crimen resulta ser el producto de la combinación de factores individuales y sociales que hacen que el delincuente se asocie más a una forma de comportamiento colectivo o cultural que va en contra del grupo mayoritario; a esta teoría se le ha llamado de asociación diferencial por medio de la cual es posible obtener, a juicio de los que la sostienen, generalizaciones aplicables a todo acto delictivo, basadas en el conocimiento de los factores que concurren en el delito.

(2) Cita que aparece en la obra Manual de Criminología de Orellana Wiarco Octavio. p. 238.

La corriente alemana evita el empleo de los términos causa o factor por considerar el contenido de éstos con carácter individualista, por lo que se inclinan por los términos "mundo circundante" y "disposición", sosteniendo que la amplitud de estos conceptos abarca la fase individual del delito así como el fenómeno general del crimen.

La disposición, según los juristas germanos, considera las circunstancias hereditarias, y el contorno individual y material, entre otros aspectos; en tanto que el "mundo circundante" destaca el mundo exterior que está en relación con el individuo, considerando a estos términos como inseparables.

De lo anteriormente expuesto, se deduce que no se ha podido llegar a un conocimiento plenamente válido de las causas del delito que se pueda aplicar a las conductas delictuosas, por lo que algunos investigadores han trabajado en campos más reducidos tales como estudios sobre determinados delitos, como el vandalismo, el robo profesional, etc.

He de referirme ahora a la causalidad del delito y criminalidad en los menores.

La causalidad del delito se refiere al comportamiento de las personas desde el punto de vista individual, por medio de acciones u omisiones que en un momento dado violan el

el ordenamiento penal y donde dicha conducta es motivada por una serie de factores.

La causalidad en la criminología de los menores se refiere a una conducta individual; en efecto, la criminalidad en los menores debe ser considerada como un fenómeno familiar socio-político, presentando dos aspectos;

1.- El relativo a la elaboración de una ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores destinada a satisfacer los valores de la sociedad, que pueden variar con el tiempo.

2.- Otro aspecto que consiste en la generalización teórica sobre las conductas delictivas de los menores.

Desde este punto de vista, la generalización en criminología tendrá siempre un valor relativo, pues basta que se alteren las condiciones familiares y sociales, para que éstas varíen y puedan repercutir en la consideración de nuevas conductas delictivas.

Al respecto, no es fácil determinar los factores que impulsen a un determinado menor a cometer una conducta antisocial considerada para los mayores como un delito. Al respecto se pueden plantear muchas interrogantes, como por ejemplo cuáles y cuantas causas son las que concurren para que un menor delinca, qué valor

causal debe darse a cada uno de estos factores, cual es la causa preponderante sobre los demás factores y si se puede establecer una relación cronológica entre las diversas causas. Contestar estos planteamientos no es cosa fácil, toda vez que la criminalidad del delito plantea tales dificultades cuando por ejemplo intervienen el grado causal de la pobreza, de la falta de educación, de la industrialización, de la explosión demográfica, de la inmigración, de la falta de empleo, etc. Sin embargo, de acuerdo a esta dificultad que se refiere a una variedad de factores, los criminólogos consideran que este fenómeno es uno de los retos que plantea esta disciplina.

Sobre este particular, la mayoría de los tratadistas manifiesta que el objeto de la criminología es desarrollar una serie de principios debidamente comprobados y que van a traer consigo la prevención de las conductas antisociales que en los mayores de edad son consideradas como delitos, cooperando la multicitada disciplina a la prevención de estos fenómenos sociales.

Desde el punto de vista general, se ha considerado a la criminología como un conjunto de conocimientos que se ocupan de las conductas antisociales, fundamentalmente aquellas que son señaladas como delitos, sin embargo yo difiero de este criterio, toda vez que por conducta antisocial se debe entender no solamente aquellas conductas que integran la figura delictiva, sino que también los comportamientos que van en contra del orden social sin transgredir las disposiciones penales, tales como aquellas conductas que violan

los reglamentos de policía y buen gobierno, como la prostitución, el alcoholismo, la vagancia, etc., que son a mi juicio predisposiciones encaminadas al crimen.

Continuando con este estudio, se presenta el fenómeno de las conductas antisociales realizadas por los menores de edad, que de hecho muchas veces violan los preceptos penales. Al respecto, considero que cuando el comportamiento de un menor encuadra en lo dispuesto en la ley penal, esta conducta debe ser considerada como criminal, independientemente de que el Estado tutele su condición de menor, debiendo establecer al respecto un límite de edad que no sea precisamente la deducida de nuestro sistema penal, toda vez que de acuerdo a la problemática social imperante, es inverosímil que un sujeto de 16 años no esté considerado como responsable de la comisión de un hecho delictuoso, ya que cotidianamente se tiene conocimiento de hechos tan graves como homicidios, violaciones, robos con violencia etc., que son realizados por menores de 18 años.

Determinar un límite de edad para los efectos de responsabilidad penal ha sido un tema muy debatido, dando lugar a una variedad de criterios, pues generalmente se considera menor de edad a quien por su desarrollo físico y psíquico no tiene "la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuricidad de su conducta. (1).

(1) Vela Treviño Sergio. Culabilidad e inculabilidad. Editorial Trillas. México 1973 - pág. 18.

### Las predisposiciones criminales en los menores.

La predisposición es la preparación anticipada del ánimo de las personas para un fin determinado. Así se puede afirmar que independientemente de los factores familiares, de educación, sociales, psíquicos y económicos que influyen en el menor para la realización de conductas antisociales, existen además estados criminógenos que influyen en su conducta.

Tales estados criminógenos en la actualidad han desplazado a los factores citados y dentro de los cuales se encuentra en primer lugar el alcoholismo. Ya sea porque el menor crece en contacto con miembros de su familia consuman bebidas embriagantes o porque el propio menor se inicia en el consumo del alcohol.

El alcoholismo entre los adolescentes e incluso niños es cada vez mayor, ya sea por curiosidad o por "moda" que invade todos los niveles sociales.

Los adolescentes o jóvenes que abusan del alcohol adquieren bajo su influencia otra personalidad ya que el beber o fumar representa para ellos un acercamiento a la edad adulta o con el fin de ser aceptados en su grupo de amigos.

Cuando un adolescente tiene problemas familiares,

escolares o es presionado por sus compañeros, el alcohol puede ofrecerle una vía de escape aun que sea pasajera, teniendo que llegar a la intoxicación para eludir sus conflictos. Esto puede traer como consecuencia su definitiva adicción a las bebidas embriagantes.

El alcoholismo es un estado criminógeno de primer orden ya que el individuo se despoja de sus limitaciones y complejos incitando su agresividad que lo conduce a la realización de hechos que estando conciente no llevaría a cabo.

Así como el alcoholismo una predisposición, de igual importancia es la farmacodependencia, en la que participan desafortunadamente con más frecuencia los niños, los adolescentes y los jóvenes.

La farmacodependencia es el estado de intoxicación periódica o crónica que perjudica al individuo y a la sociedad y es el resultado del consumo de una droga ya sea natural o sintética.

Uno de las principales causas para que los menores recurran al uso de las drogas es la desintegración familiar, y al igual que en el alcoholismo, la curiosidad por experimentar nuevas sensaciones, la condición para integrarse a un grupo o pandilla, o puede ser también una manifestación de rebeldía, no fal-

tando las situaciones de carácter afectivo como la soledad, la incomprensión por parte de los padres o para aliviar las grandes tensiones de la vida moderna, la falta de oportunidades de trabajo, las carencias económicas. causas todas estas que lo predisponen y lo colocan en situaciones francamente criminógenas.

En el presente el fenómeno de los estados criminógenos como predisposición a la criminalidad se han agudizado en los menores, toda vez que nuestra sociedad padece un sinúmero de situaciones como ciudades densamente pobladas, migración del campo a la ciudad, así como diferentes tipos de pobreza: afectiva, económica, nutricional y educativa, así como el aislamiento en medio de la multitud, que hacen que la población juvenil recurra a soluciones ficticias como son el alcohol y las drogas.

A mi juicio estas son las predisposiciones o estados criminógenos que influyen de manera muy importante en las conductas antisociales de los menores, además de las causas que a través de este estudio se han analizado.

#### COMENTARIO PERSONAL.

En este capítulo he tratado de llegar, con ayuda de los especialistas en la materia, a desentrañar las causas de la criminalidad para así poder proponer una solución a esta problemática que actualmente aqueja a todos los países del mundo.

Si bien es cierto que los científicos han tratado de llegar a la raíz del problema, también es cierto que se enfrentan a una serie de factores o causas cada vez más complejas en el estudio de las causas del crimen.

---

En mi personal punto de vista, más importante que la terminología empleada o las conclusiones a que han llegado los científicos, es que tratándose de criminalidad, ningún sistema de gobierno tendrá éxito en la lucha contra la delincuencia si en sus pobladores prevalece la ignorancia y la pobreza y todos los males que estas deficiencias traen consigo.

## CAPITULO III

### Concepto de delincuente y delincuencia.

La palabra delincuencia viene del latín delinquentia y literalmente se dice es un conjunto de delitos ya sea en forma general o referidos a determinado país. El delito es un acto de conducta específico, que daña a alguien y viola las normas mínimas de convivencia humana que están garantizadas por los preceptos contenidos en las leyes penales.

En este trabajo se ha tratado el problema de la delincuencia, principalmente en lo que se refiere a los menores. La delincuencia es uno de los fenómenos generalizados de las sociedades contemporáneas, la tendencia creciente a vivir en el medio urbano en el que hay un aumento de la incidencia y prevalencia de las llamadas "enfermedades de la civilización", las cuales se vinculan con el modo de vida citadino y el estrés psicológico y social que tal estilo de vida produce en los habitantes.

La migración constante del campesino a la ciudad, entraña el problema de admitir, en medio de la improvisación y el caos, el flujo permanente de un alud de seres humanos, lo que visto desde un enfoque antropológico constituye una auténtica migración

de pueblos enteros que se entrelazan con la sociedad y subsisten indigentemente en la periferia del centro urbano.

La consecuencia para los migrantes es el cambio súbito de una cultura a otra, con el consiguiente proceso de resocialización, sin que existan o se hayan previsto las estructuras colectivas para acogerlos. La modernidad citadina invade sus vidas bruscamente y arraza los vínculos con su propia cultura tradicional el grupo inmediato, y el rígido sistema de valores, de jerarquías indiscutibles y en apariencia inamovibles.

Acaba por perderse el sentido de la comunidad y de solidaridad que acentúa las situaciones de competencia y rivalidad así como los sentimientos de desconfianza.

La ciudad moderna consigue ser una sociedad, pero no una comunidad, pues en la primera, las relaciones interpersonales suelen ser distantes, simbólicas y predominantemente enajenadas. En estas condiciones ocurre una fragmentación psicosocial, cuyo mayor riesgo sólo puede atenuarse mediante el retorno al enriquecimiento del mundo psíquico o espiritual del individuo (1).

En las ciudades densamente pobladas se registran incrementos considerables de las tasas de delincuencia. Sin embargo, la interpretación de estos hechos debe relacionarse más con la pobreza, la insalubridad, la mala educación y la falta de equidad, que son

(1) Cuestión Social. Revista Mexicana de Seguridad Social No. 12.  
Unidad de Publicaciones y Documentación del IMSS.

signos característicos del ambiente social urbano.

La delincuencia colectiva, el pandillerismo, la prostitución, el alcoholismo, son entre otros, signos del fenómeno urbano y son calificados como conductas antisociales o estados criminógenos que predisponen al delito.

No obstante, para entender cabalmente el fenómeno de la delincuencia, se requiere comprender que el problema no se puede reducir a la aplicación formal de las leyes concebidas por los legisladores y que se expidieron para una sociedad que ya no existe.

En virtud de que no hay un sistema de valores que funcione para toda la sociedad, el estudio de la delincuencia debe tomar en cuenta la pertenencia de los individuos a ciertos grupos humanos que se asocian con objeto de conseguir distintas formas de reivindicación social.

Estos individuos padecen problemas sociales similares y terminan por unirse para lograr lo que ninguno podría hacer por sí solo.

Una de las formas de la delincuencia que predomina actualmente y que son un grave problema social, está representada por la llamada "delincuencia juvenil", cuyos valores giran alrededor de

la proclividad por el peligro, la agresividad, del desprecio por la monotonía cotidiana, de la ambición del dinero conseguido por medio del robo, para ser gastado con ostentación.

Es obvio que hay un evidente incremento de delincuencia en las ciudades, lo cual se ha convertido en un fenómeno de tal complejidad, que no se puede aspirar a suprimirla. Sin embargo, el gobierno, con la participación activa principalmente de la familia y de la comunidad en general, puede tratar de abatirla, aportando sus ideas, como pretendo hacerlo por medio de este estudio.

Y aquí reside la posibilidad de cambio: la delincuencia involucra a todos en sus causas y expresión, pero también en la posibilidad de moderarla.

### Concepto de delincuente.

El delincuente, literalmente hablando, es toda persona que libre y voluntariamente hace u omite lo que la ley prohíbe o manda, con la consecuencia de la aplicación de una pena impuesta por el Estado.

Actualmente, está fuera de duda que no se trata necesariamente de un ser "anormal". El delincuente es circunstancial y en cierta medida depende de las apreciaciones que hacen los órganos del Estado en cada momento y en cada lugar, de ciertas conductas, ya que lo que hoy está considerado como delito, en otras épocas era cumplimiento de leyes principalmente sagradas, por lo que no se puede considerar la ejecución de tales costumbres como una "anormalidad antropológica" (2).

Algunos estudiosos de la criminología como César Lombroso, Enrico Ferri y Rafael Garófalo, llamados los evangelistas de la Escuela Positivista en el Derecho Penal, trataron de demostrar que el delincuente era un ser anormal que representaba, para el primero de ellos, una especie que no alcanzaba el desarrollo de los hombres; para Ferri, el ser normal era el que obraba de acuerdo con las reglas sociales, principio con el que creyó demostrar que todo delincuente era un ser anormal.

(2) Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición. México 1984. p. 96.

Con base en estas consideraciones, no es posible desentenderse del hecho de que la cultura es algo que viene en forma ocasional, algo artificial que se sobrepone a la persona, formando por la educación, un individuo con atributos de solidaridad, de altruismo, de piedad y de todas las virtudes y limitaciones en que descansan la paz y el orden sociales.

El maestro Ignacio Villalobos afirma que el hombre ordenado, el no delincuente, es un producto artificial que tiene una personalidad alterada por las normas y costumbres; que merecería más el título de anormal que el hombre primitivo y espontáneo en su manera de obrar, afirma que éste último es la expresión genuina de lo natural o normal como persona, mientras que el hombre culto y ordenado se aparta más de la normalidad antropológica y natural por la acumulación de complejos individuales y sociales, prejuicios, reglas de conducta así como los errores y aciertos que son el común denominador del grupo en que se desenvuelve.

En conclusión, el hombre puede violar los mandatos jurídicos por varias razones. que pueden ser las siguientes:

I. Porque aún no tiene las facultades necesarias para conocer dichos mandatos y para apreciar su obligatoriedad, como es el caso de los menores de 16 años; II.- Porque esas facultades no

están desarrolladas en él de manera que no tienen el rendimiento correspondiente; III.- Por el desprecio al orden y al interés colectivo y, IV.- Porque a pesar de la cultura y la educación, todos los individuos somos proclives al mal, ya que van unidos a nuestra naturaleza sentimientos, pasiones, impulsos, etc., que en determinados momentos o circunstancias pueden convertir al individuo más probo en delincuente.

#### Clasificación del delincuente.

A Enrico Ferri, a Lombroso y a Garófalo, toca hacer ver en su época que el delincuente es el protagonista de la ciencia criminal y sujeto del Derecho Penal.

Este científico del derecho penal señaló tres causas causas del delito: factores individuales (orgánicos y psíquicos); los factores sociales y factores físicos desde el punto de vista geográficos.

En todo delito, desde el más grave hasta el más insignificante, se encuentran los tres órdenes de factores que influyen en diversa medida en cada caso, lo que permitió a Enrico Ferri elaborar su conocida clasificación del delincuente:

## Criminal nato

- " alienado
- " habitual
- " ocasional
- " pasional

Esta clasificación ha sido la base científica cuyas aplicaciones en el orden penal son invaluable.

La Sociología Criminal extiende su estudio desde la investigación de las causas del delito como a la prevención y represión del mismo.

Para Ferri, el delincuente obra en razón de factores individuales, sociales y físicos a los que agrega de manera definitiva e importante el factor económico, pues es evidente que existen estrechas relaciones entre las condiciones económicas y la criminalidad.

Toda ciencia ordena y clasifica y es mérito de la escuela italiana haber formulado una útil clasificación de los delincuentes, no obstante que el hecho delictuoso es un acto único al considerarse individualmente. Así, el estudio integral de la personalidad del delincuente no es función de un sólo hombre, sino de un equipo formado por diversos especialistas, lo que ha dado lugar a la intervención de disciplinas como la medicina, la antropología, la psicología, etc.,

cuyos estudios han constituido una síntesis de los factores morfológicos, biológicos y psicológicos.

El estudio de estos factores o elementos, permiten conocer la predisposición criminal individual al que se agrega el estudio de la base de la conducta, como son los elementos hereditarios, congénitos o adquiridos, sin olvidar las anomalías del carácter y la inteligencia, las desviaciones neuróticas, así como los factores familiares, de trabajo, el desarrollo intelectual y la influencia de grupos sociales.

De aquí que, se podría sintetizar que en la conducta humana influyen factores endógenos y exógenos, tomando en consideración que un factor criminógeno es todo aquello que favorece a la comisión de un delito. (3)

El maestro Rodríguez Manzanera, en su obra "Criminología", hace una muy acertada clasificación, como sigue:

Factores exógenos: Los que se producen fuera del individuo o lo que se podría llamar mundo circundante.

Factores endógenos: Son los que el individuo lleva dentro de sí, como la herencia, el factor endocrino, el cromosomático, las enfermedades tóxicas como la drogadicción y el alcoholismo.

(3) Rodríguez Manzanera Luis, "Criminología", Editorial Porrúa, S.A. México, 1979. p.p. 264 y 265.

por lo que tomando en cuenta estos factores, surge la clasificación siguiente:

a).- Exocriminal puro, al que el maestro Rodríguez Manzanera considera como puramente teórico, ya que si alguien comete un delito por factores causales puramente externos, el caso estaría exento de responsabilidad jurídica.

b).- Exocriminal preponderante. Es el que el medio lo lleva a delinquir, pudiendo mencionarse al que su extrema miseria lo hace llegar al robo. En este tipo se encuentran los ocasionales que aprovechan la oportunidad única para realizar el delito.

c).- Exo-Endocriminal.- A este delincuente lo envuelve el medio, ya que carece de fuerza para eludirlo, pues cuenta con suficientes factores internos para adaptarse al ambiente criminógeno. Podría ser el caso de los habituales.

d).- Endo-exocriminal.- En este tipo participan en mayor grado los factores internos, y depende menos del medio, el cual en otra clasificación podría ser el pasional, en el que el factor psicológico supera al social.

e).- Endo-criminal preponderante.- Este individuo actúa de dentro hacia el exterior, pues los factores internos predominan en su personalidad. Este tipo, el individuo no espera sino busca la oportunidad para cometer el delito. Se trata del criminal psicopático.

f).- Endo-criminal puro.- Es el caso de los enfermos mentales en los cuales actúan solamente sus factores internos, pues todo puede suceder en su mente desquiciada y jurídicamente son considerados como inimputables.

---

Según esta clasificación se encuentran seis tipos de delincuentes: en el primero existen solamente factores exógenos; un segundo tipo en el cual el factor interno es ínfimo y el factor externo es extraordinariamente poderoso; la tercera clasificación es el que teniendo ambos factores domina el factor externo; en el cuarto tipo predomina el factor interno; en el quinto tipo el factor endógeno es absolutamente preponderante y generalmente llega al crimen con gran facilidad. y el sexto tipo no existen factores externos, en donde cabrían las personalidades con un diagnóstico patológico. (4)

(4) Rodríguez Manzanera Luis, "Criminología", Editorial Porrúa, S.A. 1984. p.p. 476 y 477.

En cuanto a las características de peligrosidad y reincidencia, el maestro Rodríguez Manzanera presenta un cuadro en el que cuando en el delincuente predominan los factores exógenos su peligrosidad es de nula, mínima y media y la reincidencia es nula excepcional y eventual. No así cuando dominan los factores endógenos en los que la peligrosidad va de media a máxima y en el endocriminal puro la califica de probable y la reincidencia la califica de potencial en el endo-exocriminal; probable en el endo-criminal preponderante e impredecible en el endo-criminal puro.

Para concluir con el tema de la clasificación de los delincuentes, sería de gran utilidad la aplicación de la teoría expuesta pero desafortunadamente nuestro país no cuenta con los medios técnicos y materiales para la observación diagnóstica y tratamiento de cada sujeto, ya que cada caso es especial.

Los delincuentes mayores de edad, juveniles  
y menores de 18 años.

Es evidente que la conducta del hombre es un fenómeno complejo, en el que juegan un papel muy importante el medio externo, físico y social, no sólo por las provocaciones y estímulos que ofrece constantemente y que son la fuerza inicial que genera los actos que se producen, sino también el molde en que se forma la personalidad.

Existen en cada individuo impulsos primitivos, irracionales, inconscientes y egoístas de los que no se puede esperar que las reacciones sean acordes con las limitaciones que requiere la vida en sociedad.

En el hombre existen también facultades superiores del intelecto y la voluntad que le permiten adquirir experiencias y enseñanzas que forman una conciencia psicológica, moral y jurídica. elementos que distinguen su actuación de la de las bestias.

Estas facultades, indispensables para orientar los actos del hombre en un sentido cultural y por lo tanto jurídico, ya no son complejos, ni temperamento o fijaciones afectivas, sino carácter, que permite regirse por la fuerza de la razón y de la voluntad, lo que permite también crear ordenamientos positivos y tener como responsable a quien no aprecia estos motivos sociales y da preponderancia a los propios, que están en pugna con el interés de toda la colectividad.

A pesar de que en todos los seres humanos intervienen factores del temperamento y del medio para producir sus acciones, se reconoce que la responsabilidad existe cuando el hombre es capaz de regirse por sus elementos superiores, no siendo así cuando aún no ha alcanzado su madurez por enfermedad o por trastorno mental, pues entonces la conducta corresponde a ese orden de causas patológicas.

El fenómeno delictivo se presenta en las más diversas edades, pero se intensifica solo en algunas. En la actualidad desafortunadamente se ha incrementado en la juventud, ya que por experiencia en prácticas de campo, en los centros penitenciarios predomina la población juvenil (de 2500 internos, menos de 10 contaban con más de 35 años de edad).

Pero ¿a qué edad se puede considerar a una persona como adulto?. Según Emilio Mira y López, en su obra Psicología Jurídica, de los 25 a los 40 años, se está en la edad adulta, "es cuando se encuentra en su etapa productiva y aprovecha todos los hábitos y experiencias adquiridos, pues pone en juego, positiva o negativamente, los mecanismos psíquicos de adaptación y realización (5) y goza de su plena capacidad jurídica, razón por la cual se puede decir que existen conductas delictuosas que son cometidas exclusivamente por adultos.

5) Solís Quiroga Héctor. Dr. "Introducción a la Sociología Criminal". Instituto de Investigaciones Sociales. U.N.A.M. México 1962. p.71

Dentro de estas conductas se pueden mencionar la corrupción (extendida a nivel mundial), el cohecho, el abuso de funciones públicas, el fraude y el crimen organizado, entre otras.

En los adultos es en quienes se da la criminalidad de tipo profesional, ya que los menores no tienen ingerencia en razón de su edad, a participar en negocios, o a ocupar puestos en la administración pública o a intervenir en delitos de tipo pasional.

## Delincuencia Juvenil

Uno de los más debatidos temas entre los criminólogos es el determinar la edad a partir de la cual se puede hablar de delincuencia juvenil.

En el lenguaje cotidiano es muy común oír hablar de "delincuencia juvenil", lo cual técnicamente es incorrecto, pues otro de los puntos de controversia radica en determinar cuales son las conductas para calificar a un joven como delincuente.

Por lo que se refiere a la edad existen diversidad de opiniones, algunos criminólogos estiman que puede hablarse de delincuencia juvenil de los 14 a los 21 años.

Desde luego la gravedad de los actos es un factor muy importante en lo que se refiere a este tema, pues no hay punto de comparación entre una conducta desordenada, la vagancia, el alcoholismo o las infracciones a los reglamento de policía y buen gobierno que el homicidio, el daño en propiedad, ajena, el robo con violencia, las violaciones, etc., que hoy en día son realizados por jóvenes entre los 16 y 21 años. De aquí que, en mi personal punto de vista, a partir de los 16 años se debe considerar como responsable al joven que infringe la ley penal.

En el presente el problema de la delincuencia juvenil

se ha incrementado de manera alarmante, ya no solamente por lo que se refiere a los varones sino en la mujer, pero a diferencia del varón en la mujer adolescente predominan los delitos contra la propiedad, siendo en la mayoría de ellas un episodio pasajero de la adolescencia.

Otro de los problemas de mayor importancia, sobre todo en la ciudad de México, es sin duda el de las bandas o pandillas de adolescentes y jóvenes, que se ha convertido en organizaciones peligrosas y que actualmente se inclinan por conductas delictuosas, pues en estudios realizados por criminólogos norteamericanos se ha observado que la gran mayoría de delincuentes juveniles tienen cómplices.

De los estudios realizados se ha concluido que la delincuencia juvenil aparece por la desorganización social, a la ausencia de control paterno, a la falta de oportunidades de enseñanza y de trabajo, problemas de adaptación que hace que el adolescente busque un grupo en donde las relaciones son solidarias, leales e independientes. En resumen, la banda es el grupo donde el adolescente o joven satisface sus relaciones humanas y goza de aceptación, popularidad y amor.

Otra característica de la delincuencia juvenil es el hecho de que en los centros de rehabilitación predominan los jóvenes de bajo nivel económico, lo cual no indica que la criminalidad sea

exclusiva de las clases económicamente débiles, sino que la acción policiaca es más enérgica con personas de origen humilde, además de que en las clases altas existen los medios económicos para que de una forma u otra el delincuente evada el castigo.

Otros estudios señalan que además de los factores sociológicos mencionados, intervienen otros de carácter individual: neuróticos, psicopáticos e inestabilidad emocional en los jóvenes delincuentes, además de la gravedad de consumo de drogas que se ha difundido de manera alarmante entre adolescentes y jóvenes.

En la ciudad de México, el consumo de drogas por menores y adolescentes ha ido creciendo sin cesar, siendo en nuestro país pocas las instituciones dedicadas a resolver el problema de la farmacodependencia y con medios económicos muy limitados para lograr prevenir y rehabilitar a los jóvenes. (5)

(5) Orellana Wiarco Octavio A. "Manual de Criminología". Editorial Porrúa, S.A. México 1978. p.313.

### Menores infractores.

En términos generales, se considera menor de edad a quien por su desarrollo físico y psíquico "no tiene la capacidad de autodeterminación del hombre, para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad de comprender la antijuricidad de su conducta".(6) Y en efecto, ha sido un tema motivo de controversias el determinar el límite de edad para considerar a una persona como responsable ante la ley penal.

Hoy en día la precocidad en las conductas delictivas se ha acentuado de manera alarmante, pues los delitos que antes eran cometidos solamente por adultos, ahora se ven cometidos también por adolescentes y jóvenes y las conductas que eran exclusivas de éstos, ahora se ven cometidas por niños.

En el presente las conductas antisociales cometidas por adolescentes tienen características violentas, pues en numerosas ocasiones destruyen cosas y agreden a las personas sin la menor provocación.

Una de las conductas más comunes es el vandalismo de grupos en donde se puede observar a adolescentes y aún niños, cometiendo actos tipificados en el Código Penal como delitos.

(6) Orellana Wiarco Octavio A., "Manual de Criminología". Editorial Porrúa, S.A. México 1978. p.315

Según estudios presentados en el Primer Congreso Nacional sobre el Regimen de Menores, realizado en México en 1973, los adolescentes alcanzan la madurez intelectual para considerar su responsabilidad en hechos delictuosos, a los 16 años, edad señalada también como apta para trabajar, además de que si un adolescente puede, con la anuencia de sus padres contraer matrimonio, y en muchas ocasiones unirse a una pareja para formar una familia alcanzando así su emancipación, acto que implica una gran responsabilidad, y si a lo anterior se agrega un ascenso notable de la delincuencia a los 17 años, es de considerarse la conveniencia de que el Estado dicte una serie de medidas para que a partir de los 16 años sea considerado como sujeto de derecho para el Código Penal.

Actualmente es de especial importancia el estudio de las conductas antisociales en los menores y en los adolescentes, ya que la mayor parte de la población esta integrada por niños, adolescentes y jóvenes.

La criminalidad en México  
en relación con este estudio.

Uno de los problemas más graves y de mayor importancia criminológica lo constituyen el urbanismo que trae como consecuencia que pequeñas ciudades se hayan convertido en grandes ciudades que actualmente alcanzan una magnitud extraordinaria, las cuales plantean problemas de orden social, principalmente el de la criminalidad.

El urbanismo es el agrupamiento de grandes núcleos de población en poco espacio, que trae como consecuencia el incremento de factores criminógenos.

Generalmente donde existe una mayor concentración de población, se presenta con mayor frecuencia la criminalidad y también los más elevados índices de inmunidad y de pasividad por parte de la comunidad y la corrupción en la administración de justicia.

Actualmente a la ciudad de México, llegan continuamente inmigrantes buscando la oportunidad de encontrar empleo, pero la demanda de trabajadores es menor que la oferta, lo que ocasiona que gran número de personas que no logran su objetivo pasan a formar los llamados "cinturones de miseria" que rodean las grandes

ciudades, viviendo de ocupaciones remuneradas miserablemente, en ambientes cuyos factores criminógenos son muy altos.

Otro de los problemas que padece México es el de la explosión demográfica, que aumenta de manera alarmante la población de menores de edad, que sufren problemas de miseria, ignorancia, desintegración familiar, alcoholismo, etc., que actúan como factores criminógenos, aumentando considerablemente la posibilidad de delincuencia entre éstos.

Los delitos que predominan en la ciudad de México son principalmente el robo que se agrava con la violencia, las lesiones, el homicidio, entre otros, en los que ya tienen participación los menores.

De lo anterior se puede deducir que uno de los problemas más graves es el aumento de la población que se duplica cada 20 años, existiendo una relación entre aumento de población y delincuentes sentenciados.

Es importante citar en este tema la situación de la cifra negra de la criminalidad en México que significa una situación preocupante en cuanto a la impunidad ya que solamente más de la mitad de presuntos delincuentes son sentenciados a lo que se agrega los delitos que no son denunciados.

La cifra negra es el número de delitos que no llegan al conocimiento de las autoridades.

Para llegar a conocer los alcances de la delincuencia oculta, se han realizado numerosos trabajos de investigación, sin que se haya podido llegar a conclusiones definitivas, valiéndose para estos fines de dos medios:

a).- El empleo de la autodenuncia, que consiste en utilizar el método de interrogatorio, al que se somete un grupo de la población con el fin de que expresen los hechos delictuosos que han cometido y por los que no fueron detenidos ni procesados.

b).- El método de la victimología, en la que se pretende lograr información de los delitos cometidos en un núcleo de población.

Sin embargo, no son confiables las cifras obtenidas por los criminólogos, ya que tropiezan con problemas de elección de grupos para realizar la encuestas, o porque las zonas elegidas no son las adecuadas o por la dificultad que representa el conocer el número de delitos y el tiempo en que fueron ejecutados, por lo que determinar la cifra negra en forma es un problema muy complejo.

Además de que este tipo de investigaciones tiene muchas limitaciones pues no es posible conocer la comisión de delitos la vagancia, la malvivencia, conducir en estado de ebriedad, los delitos contra la salud, los abortos, los juegos de azar, ya que en este tipo de conductas no existe una víctima individualizada sino que lo es la sociedad.

### Estadística criminal de los menores de 18 años.

Una de las características sobresalientes de la criminalidad en los menores, es que las edades de iniciación tienen una tendencia muy importante a disminuir. De manera que cada vez habrá delincuentes más jóvenes.

Las conductas criminales realizados por menores de edad son cada vez mayores en número, calidad y diversidad, pues conductas que en un tiempo no muy lejano eran cometidas solamente por adultos, ahora se ven realizadas también por jóvenes y así mismo, conductas que eran exclusivas de jóvenes ahora principian a verse en niños.

En cuanto a la calidad de los hechos antisociales cometidos por menores, acusan una característica muy marcada de violencia, ya que los jóvenes que antes reñían a puñetazos, ahora agreden con instrumentos que causan lesiones de gravedad, siendo alarmante el uso de armas de fuego entre los jóvenes.

Una de las conductas más difundidas hoy en día es la del vandalismo, que se presenta por grupos muy numerosos que destruyen cosas y agreden a personas sin que medie para esto la menor provocación.

Según se puede observar en los cuadros estadísticos insertos al final de este inciso, el delito que predomina en los menores es el robo, por el que se presenta el más alto índice de ingresos al Consejo Tutelar, produciéndose éste por la necesidad de satisfactores que hace que muchos jóvenes al toparse con limitaciones para obtenerlos, se ven obligados a usar vías ilegítimas para conseguirlos.

Como ya se había mencionado, la violencia es una característica importante en la criminalidad de los menores ya que por lesiones ingresaron 309 menores en el año de 1988; por homicidio 190 y por violación 113, por lesiones y daño en propiedad ajena 52 ingresos, cifras que permiten percatarse de la violencia imperante entre las conductas ilícitas de los menores.

Datos que merecen especial atención son los que se refieren a la edad en que es más alto el índice de ingresos, que es entre los 15 y los 17 años, observando una considerable disminución después de los 17, que da lugar a confirmar lo propuesto en este trabajo de considerar la responsabilidad penal a los 16 años, en que el menor se muestra más vulnerable para cometer conductas ilícitas y por consiguiente, pienso se podrían lograr mejores resultados en el campo de la rehabilitación.

Otro dato que ha llamado especialmente mi atención es el hecho de que el porcentaje de analfabetas es muy bajo, lo que modifica de manera importante lo señalado en páginas anteriores en

relación con los factores de educación como predisponentes al crimen.

Para finalizar cabe hacer mención de la incidencia por parte del sexo femenino en la criminalidad que acusa cifras francamente bajas y con una tendencia afortunadamente a disminuir, por lo que se podría pensar que en la mujer si se trata de una etapa pasajera de la adolescencia. \*

\* Datos proporcionados por el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

CONCEPTO							GLOBAL
	VARONES	MUJERES	VARONES	MUJERES	VARONES	MUJERES	
1.- TOTAL DE INGRESOS	3,960	555	211	47	4,171	602	4,773
2.- REINGRESOS	688	68	35	3	723	71	794
3.- CAUSAS DE INGRESO	3,960	555	211	47	4,171	602	4,773
- ROBO	1,572	214	98	22	1,670	236	1,906
- LESIONES	327	45	14	-	341	45	386
- INTOXICACION	201	21	6	-	207	21	228
- DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA	202	9	3	2	205	11	216
- ROBO Y LESIONES	167	14	7	-	174	14	188
- FALTAS	392	68	15	5	407	73	480
- IRREGULARIDAD DE CONDUCTA	48	41	6	6	54	47	101
- VIOLACION	105	3	5	-	110	3	113
- HOMICIDIO	87	12	6	-	93	12	105
- LESIONES Y DAÑO EN PROP. AJENA	65	4	4	1	69	5	74
- ROBO Y DAÑO EN PROP. AJENA	71	1	9	2	80	3	83
- TENTATIVA DE ROBO	88	1	8	-	96	1	97
- OTRAS CAUSAS	635	122	30	9	665	131	796
4.- EDAD	3,960	555	211	47	4,171	602	4,773
6 A 14 AÑOS	673	153	29	16	702	169	871
15 A 17 "	3,204	390	179	30	3,383	420	3,803
MAS DE 17 "	75	12	3	1	78	13	91
SIN DATO	8	-	-	-	8	-	8
5.- ESCOLARIDAD	3,960	555	211	47	4,171	602	4,773
PRIMARIA	1,527	277	80	22	1,607	299	1,906
SECUNDARIA	1,723	187	99	12	1,822	199	2,021
PREPARATORIA	325	13	20	8	345	21	366
OTROS ESTUDIOS	65	19	6	1	71	20	91
ANALFABETAS	103	30	3	4	106	34	140
SIN DATO	217	29	3	-	220	29	249

CONCEPTO	ENERO-NOVIEMBRE		DICIEMBRE		T O T A L		
	VARONES	MUJERES	VARONES	MUJERES	VARONES	MUJERES	GLOBAL
	6.- PROCEDENCIA	3,960	555	211	47	4,171	602
- GUSTAVO A. MADERO	500	72	16	4	516	76	592
- BENITO JUAREZ	426	88	29	9	455	97	552
- CUAUHEMOC	403	59	40	5	443	64	507
- IZTAPALAPA	379	44	22	2	401	46	447
- AZCAPOTZALCO	335	34	8	1	343	35	378
- VENUSTIANO CARRANZA	291	31	8	4	299	35	334
- COYOACAN	248	26	27	5	275	31	306
- MIGUEL HIDALGO	313	41	12	4	325	45	370
- ALVARO OBREGON	184	28	8	1	192	29	221
- TLALPAN	156	26	6	2	162	28	190
- OTRAS	725	106	35	10	760	116	876
7.- RESOLUCIONES	3,844	555	269	50	4,113	605	4,718
- LIBRES	1,474	260	75	23	1,549	283	1,832
- LIBRES A DISP.DEL CONSEJO	965	95	48	9	1,013	104	1,117
- LIBERTAD VIGILADA DIF.	373	48	44	8	417	56	473
- LIBERTAD VIGILADA P.S.	139	14	23	1	162	15	177
- ESCUELA ORIENTACION	487	64	52	5	539	69	608
- ESCUELA HOGAR	17	3	-	-	17	3	20
- E.M.I.P.A.	19	-	-	-	19	-	19
- PROCURADURIA	216	16	12	1	228	17	245
- OTRAS	154	55	15	3	169	58	227

AÑO 1988.

CONCEPTO	ENERO NOVIEMBRE		D I C I E M B R E			ENERO DICIEMBRE		
	VARONES	MUJERES	VARONES	MUJERES	T O T A L	VARONES	MUJERES	T O T A L
1. INGRESOS	4.430	536	511	41	552	4,941	577	5,518
2. REINGRESOS	642	34	68	3	71	710	37	747
3. CAUSAS DE INGRESO	4,430	536	511	41	552	4,941	577	5,518
ROBO	1,790	258	186	17	203	1,976	275	2,251
LESIONES	309	39	50	1	51	359	40	399
INTOXICACION	160	18	18	1	19	178	19	197
DAÑO EN PROP. AJENA	103	4	7	0	7	110	4	114
ROBO Y LESIONES	162	12	23	1	24	185	13	198
FALTAS	644	64	55	1	56	699	65	764
IRRG. DE CONDUCTA	46	21	1	4	5	47	25	72
VIOLACION	113	3*	7	0*	7	120	3*	123
HOMICIDIO	190	19	21	1	22	211	20	231
LESIONES Y D.P.A.	52	3	9	0	9	61	3	64
ROBO Y D.P.A.	74	4	9	2	11	83	6	89
TENT. DE ROBO	60	3	14	0	14	74	3	77
OTRAS CAUSAS	727	88	111	13	124	838	101	939
4. EDAD	4,430	536	511	41	552	4,941	577	5,518
6 A 14 AÑOS	710	108	76	12	88	786	120	906
15 A 17 AÑOS	3,507	415	424	27	451	4,031	442	4,473
MAS DE 17 AÑOS	82	8	8	1	9	90	9	99
SIN DATO	31	5	3	1	4	34	6	40

\* COPARTICIPE

AÑO 1988.

CONCEPTO	ENERO-NOVIEMBRE		D I C I E M B R E			ENERO · D I C I E N B R E		
	VARONES	MUJERES	VARONES	MUJERES	T O T A L	VARONES	MUJERES	T O T A L
5. ESCOLARIDAD	4,430	536	511	41	552	4,941	577	5,518
PRIMARIA	1,605	187	157	18	175	1,762	205	1,967
SECUNDARIA	2,002	201	253	13	266	2,255	214	2,469
PREPARATORIA	411	66	35	2	37	446	68	514
OTROS ESTUDIOS	101	18	24	0	24	125	18	143
ANALFABETAS	64	20	4	1	5	68	21	89
SIN DATO	247	44	38	7	45	285	51	336
6. PROCEDENCIA	4,430	536	511	41	552	4,941	577	5,518
ALVARO OBREGON	214	26	17	1	18	231	27	258
AZCAPOTZALCO	174	10	34	1	35	208	11	219
BENITO JUAREZ	540	76	68	8	76	608	84	692
COYOACAN	235	47	23	3	26	258	50	308
CUAUHTEMOC	792	75	108	9	117	900	84	984
GUSTAVO A. MADERO	355	46	57	2	59	412	48	460
IZTAPALAPA	407	44	30	2	32	437	46	483
MIGUEL HIDALGO	352	44	34	2	36	386	46	432
TLALPAN	232	15	28	1	29	260	16	276
VENUSTIANO CARRANZA	383	73	37	6	43	420	79	499
OTRAS	746	80	75	6	81	821	86	907
7. RESOLUCIONES	4,349	510	484	34	508	4,833	544	5,377
LIBRES	1,833	281	227	12	239	2,060	293	2,353
LIB. DISP. CONSEJO	1,153	92	146	9	155	1,299	101	1,400
LIB. VIGILADA DIF	442	32	40	1	41	482	33	515
LIB. VIGILADA P.S.	153	3	0	0	0	153	3	156
UNIDAD DE TRATAMIENTO	390	52	36	8	44	426	60	486
EKIPA	32	0	1	0	1	33	0	33
PROCURADURIA	169	20	18	2	20	187	22	209
OTRAS	177	30	16	2	18	193	32	225

## COMENTARIO PERSONAL.

Al hacer un análisis de las páginas anteriores, se puede llegar a la conclusión de que el problema de la criminalidad en México, va en constante crecimiento involucrando de manera importante a la niñez, la adolescencia y la juventud.

Esto debe ser motivo de preocupación para toda la sociedad, por lo que pienso que el tratar ya no de suprimir el delito que se antoja una tarea inalcanzable, sino de prevenirlo, se debe a causas mucho más complicadas que la eficiencia de la legislación penal.

El problema de la delincuencia en México representa un reto, que en mi particular punto de vista debe combatirse desde sus raíces más profundas que son la ignorancia y la pobreza, y eso nos corresponde a los que hemos tenido el privilegio de alcanzar una carrera universitaria.

A los universitarios corresponde como abogados, no propiciar un divorcio sino tratar de unir a la familia, no fomentar la corrupción sino actuar con justicia y fomentar dentro de nuestras posibilidades el amor por el estudio y el trabajo.

## CAPITULO IV

### Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores.-

El Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto previene que "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

Así la preponderancia de los fines preventivos y educativos de esa regulación, permite a la Ley de Consejos Tutelares para Menores Infractores ocupar lugar especial respecto de la represión penal. Sin embargo, toda vez que una ley para menores no puede regular la materia con independencia total de la legislación restante, se establece que es el nexo con el cual los preceptos del Código serán admitidos. Así por ejemplo, es explicable que la ley especial no debe elaborar nuevas figuras delictivas. El mérito de esta ley es que contendrá lo concerniente a las disposiciones específicas en relación con los menores, en lo que se refiere a las medidas preventivas y de tratamiento y a la organización y vigilancia de los establecimientos creados para este fin.

Tales lineamientos apoyan la elaboración de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal y Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974, haciendo la aclaración de que se

limita al Distrito Federal, dada la desaparición de los territorios federales.

Vinculado a la ley que nos ocupa se encuentra el Código Federal de Procedimientos Penales, que en sus artículos 500 y 601 dispone que en los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años; y que los tribunales federales para menores en las demás entidades federativas conocerán, en sus respectivas jurisdicciones, de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años.

A continuación se hará la exposición del objeto, la competencia, la organización y atribuciones contenidas en la Ley de que se trata.

El Consejo Tutelar para Menores Infractores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos en que infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir una inclinación a causar daños así mismo, a su familia o a la comunidad.

En tales supuestos, el Consejo Tutelar intervendrá en

los términos de la propia ley, y tendrá como fin obtener la readaptación del menor por medio de un tratamiento en el que se estudiará su personalidad, utilizando para tal fin medidas correctivas y de protección y vigilancia (artículos 1 y 2).

El Consejo Tutelar puede realizar su cometido en los siguientes supuestos:

- a).- En la comisión de conductas previstas por las leyes penales.
- b).- En la comisión de conductas previstas por los reglamentos de policía y buen gobierno.
- c).- En las situaciones o estados de peligro social evidenciados por formas de conducta que hagan presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños (al propio infractor, a su familia o a la sociedad).

El Consejo Tutelar se integrará en pleno con un Presidente que será licenciado en derecho, y los Consejeros integrantes de las salas, ya que contará con el número de salas que permita el presupuesto respectivo.

Cada sala estará integrada con tres consejeros

numerarios, hombres y mujeres, que serán un licenciado en derecho que la presidirá, un médico y un profesor especialista en infractores, observándose los mismos requisitos en los consejeros supernumerarios.

El Consejo Tutelar y sus organismo auxiliares se integrarán como sigue:

- 1.- Un presidente
- 2.- Tres Consejeros numerarios por cada una de salas que lo forman
- 3.- Tres consejeros supernumerarios
- 4.- Un secretario de acuerdos del pleno
- 5.- Un Secretario de acuerdos para cada sala
- 6.- Un jefe de promotores y los miembros de este cuerpo
- 7.- Los consejeros auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal y
- 8.- El personal técnico y administrativo que determine el presupuesto (artículos 3 y 4).

Se advierte que las salas están integradas por un cuerpo colegiado ya que cuentan con un licenciado en derecho, un médico y un profesor que requieren calificación profesional y técnica.

Respecto a los Consejeros les corresponde conocer básicamente, como instructores de los casos que les sean turnados, recabando todos los elementos conducentes a la resolución del Consejo (Art. 11).

Las salas que forman el consejo Tutelar son en realidad las administradoras de justicia en relación a las conductas antisociales de los menores y a su lado la ley que crea los Consejos Tutelares Auxiliares que significan como dice el maestro García Ramírez, "una innovación importante que acoge, en un ámbito conveniente la protección al menor al abrir la puerta a la comunidad en las tareas de la defensa social". (1)

Estos Consejos Auxiliares en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal están previstos en el artículo 16 de la ley que nos ocupa, y se limita su competencia al conocimiento de asuntos leves (Art. 48).

En cuanto a la vigilancia de la legalidad en el procedimiento y al buen trato a los infractores sobre los que se extiende la acción del Consejo, la mencionada ley lo prevé en su artículo 15, dando lugar a lo que expresa el licenciado García Ramírez: "no se trata de una especie de defensor, pues no hay aquí contradicción ni actos de acusación ni de defensa, sino de un órgano coadyuvante del Consejo en la realización debida de las tareas que a éste se han encomendado".(2)

(1) García Ramírez Sergio "Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, S.A. México 1977. Pág. 550.

(2) García Ramírez Sergio. Ob. cit. pág. 550.

Es conveniente destacar lo asentado en la mencionada ley en lo que se refiere al procedimiento:

Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor como presunto responsable de la conducta típica o lesiva prevista en el artículo 2, lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, proveyendo sin demora el traslado del menor al centro de observación que corresponda, con oficio informativo de los hechos.

El Consejero Instructor de turno procederá a establecer las causas de ingreso del menor y las circunstancias personales de éste y con base en los elementos reunidos, resolverá de plano o dentro de las 48 horas siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad incondicional, se se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o a quienes lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser intrnado en el centro de observación. En esa resolución expresará el instructor los fundamentos legales y técnicos de la misma.

Emitida la propia resolución dispondrá de quince días naturales para integrar el expediente, propósito para el cual recabará en ese término, los elementos conducentes a la resolución de la sala, debiendo figurar en todo caso los estudios de personalidad del menor (estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales Art. 44). También oirá el instructor al menor, a quienes ejerzan la

la patria potestad o la tutela, a los testigos, a la víctima, o a los peritos y al promotor, y teniendo todos estos elementos redactará el proyecto de resolución definitiva, del que se dará cuenta a la propia sala.

Dentro de los diez días de recibido el proyecto, se celebrará audiencia en que el instructor expondrá y justificará su proyecto, se practicarán las pruebas cuyo desahogo sea pertinente a juicio de la sala y se escuchará la alegación del promotor. A continuación la sala dictará la resolución que corresponda (Arts. 35 a 40).

La ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar, corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social (Art. 43). Puede considerarse este procedimiento como el ordinario que se lleva ante el Consejo Tutelar Central, y podría considerarse sumario o sumarísimo al que se lleva ante el Consejo Tutelar Auxiliar, limitado a los casos de infracciones a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno y de conductas de escasa lesividad (golpes, amenazas, injurias, lesiones leves y daños menores). En tales hipótesis, la autoridad ante la que se ha presentado el menor rendirá la información que reuna sobre los hechos al Presidente del Consejo Auxiliar, mediante oficio informativo y pondrá en libertad al menor, entregándolo a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o a quienes lo deban tener bajo su cuidado, advirtiéndoles sobre la necesidad de comparecer ante el Consejo cuando se les cite para tal fin (Arts. 48 y 49).

En lo que se refiere a las resoluciones del órgano tutelar, estas carecen de autoridad de cosa juzgada, pues esto constituye el hecho de que a través de ellas se impone una medida de seguridad que ha de cesar o ha de modificarse al paso que concluye o se transforman las condiciones no jurídicas, sino tácticas que las determinaron, desprendiéndose de esto que el juzgador debe estar dotado de atribuciones para modificar en cualquier tiempo la medida, con o sin instancia en ese sentido (3).

En resumen la Ley del Consejo Tutelar se distingue por su flexibilidad y dinamismo, es decir, por ser una ley que opera con la celeridad que requiere el tratamiento de menores infractores (4).

(3) García Ramírez Sergio. Ob. cit. pág. 550.

(4) Carrancá y Rivas Raúl. "Notas a la obra de Raúl Carrancá y Trujillo, Editorial Porrúa, S.A. México-1978. p. 853.

La situación jurídica de los menores  
al cumplir la mayoría de edad.

Muy poco en realidad es lo que se puede decir en lo que se refiere a la situación jurídica de los menores al cumplir la mayoría de edad y que han estado bajo la tutela del estado por medio del Consejo Tutelar al haber infringido las penales, ya que la ley de este Organismo no establece disposiciones al respecto.

Esto se debe a que el objetivo fundamental del Consejo Tutelar es el de proteger y readaptar al menor mediante el estudio de su personalidad para la adecuada modificación de su conducta.

El sistema de tratamiento aplicado consiste en manejar éste por objetivos, cuyos resultados son revisados periódicamente por un Consejo Técnico (cada tres meses), que permite conocer la evolución de la conducta del menor.

Por lo consiguiente, mientras no se lleve a cabo el estudio completo de la personalidad mediante la práctica de estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales y mientras no surtan efecto las medidas aplicadas, el menor no podrá ser retirado de la vigilancia del Consejo Tutelar aún cuando haya cumplido la mayoría de edad.

Una vez que se han cubierto los objetivos del tratamiento a juicio del Consejero, éste podrá someter a la consideración del Consejo Técnico la proposición de libertad incondicional del interno.

Al ser aprobada esta resolución el sujeto será puesto en libertad incondicional, sin que exista posteriormente algún vínculo o siguíimiento de la conducta del menor por parte de la Institución.

Es comprensible que la función del Consejo Tutelar termine al otorgar la libertad, ya que sería imposible, por razones económicas y administrativas, que se pudiera vigilar al menor una vez obtenida su libertad.

En cuanto al tiempo de permanencia del menor infractor que se encuentra a disposición del Consejo Tutelar y cumple la mayoría de edad y si éste no se encuentra rehabilitado, este Organismo tiene la facultad para ampliar su competencia hasta lograr sus objetivos.

La permanencia máxima de un menor en el Consejo Tutelar es de aproximadamente año y medio. \*

\* Datos obtenidos directamente en el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

El Derecho comparado en relación con este estudio.

Uno de los objetivos de este trabajo es el sugerir la conveniencia de uniformar la ley en lo que se refiere a fijar la edad para efectos de la responsabilidad penal del menor a los 16 años.

Nuestro país es una República Federal, democrática y constitucional, por lo que cuenta con una legislación muy compleja ya que cada uno de sus Estados Federados cuenta con sus propias leyes y sus cuerpos legislativos estatales más uno federal.

Lo anterior implica una disparidad de las leyes de cada Estado en materia minoría de edad para efectos penales.

Para proporcionar una idea de la situación actual del país en lo referente a este tema, a continuación se mencionan los Estados con sus respectivos límites de edad:

Límite de 18 años:

Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, México, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

Límite de 17 años:

Tabasco y Zacatecas.

Límite de 16 años:

Aguascalientes, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Nayarit,  
Oaxaca, Puebla, Sonora, Tamaulipas y Michoacán.

Límite de 15 años:

Chiapas.

Mi proposición de uniformidad de criterios se basa en que es hasta cierto punto incongruente que una conducta sea punible en un Estado y en otro no, tratándose de entidades de un mismo país, además de que las características de la vida moderna proporcionan a los menores una madurez más temprana para comprender la trascendencia de sus actos, aún viviendo en lugares apartados de las ciudades.

Esta proposición está basada también en la evolución que ha sufrido de una manera negativa, la criminalidad entre los menores y que se manifiesta en la gravedad de las conductas realizadas por éstos.

La necesidad de establecer la responsabilidad penal a partir de los 16 años.

Recientemente, un funcionario público provocó la reflexión y opinión de diversos sectores del país como son los colegios de profesionistas, las asociaciones de padres de familia y los organismos públicos y privados que se ocupan de la asistencia, orientación y readaptación de los menores infractores, al proponer fijar la edad de 16 años para efectos de responsabilidad penal.

Personalmente yo me adhiero a esta proposición al constatar la participación de menores de 18 años en hechos delictivos de acentuada gravedad como son homicidios intencionales, violaciones, robos, asaltos a mano armada, secuestros y participación en delitos contra la salud.

Tal propuesta dio lugar a opiniones en contra, al considerar las trascendentes afectaciones que acarrearía tal medida.

Entre las que se mencionaron se encuentran la reestructuración de la legislación penal; las reformas que sufriría también el sistema penitenciario, dándole superior importancia a los efectos que provocaría la estancia de un menor en un centro diferente al Consejo Tutelar.

Se argumentó también el que el abandono escolar, el alejamiento del hogar, el carácter agresivo, el pandillerismo y otras conductas antisociales realizadas por jóvenes menores de 18 años, generalmente son fenómenos pasajeros en el desarrollo de su personalidad, opinión de la cual difiero ya que la realidad nos muestra que esas conductas pueden hacerse habituales e irse agravando si no se actúa a tiempo, con firmeza y con energía.

Sirve para apoyar lo propuesto en este estudio mencionar los cambios que ha sufrido la sociedad a causa de los avances tecnológicos, la facilidad de la comunicación; la cada vez más intensa influencia de costumbres extranjeras por medio de periódicos, revistas, libros y cine que han traído como consecuencia el abandono de nuestras costumbres familiares que hasta hace poco controlaban el desenvolvimiento integral de los jóvenes, manteniéndolos así cerca de la autoridad de padres y maestros.

Todos estos elementos han propiciado que actualmente el menor alcance con mayor prontitud la madurez psicológica y física para valorar sus actos.

Al considerar que la norma penal ha de usarse para prevenir y, en su caso sancionar conductas que afecten valores individuales o sociales del más alto rango, como son la vida, la libertad sexual, la paz y la seguridad públicas, el principio esencial de respeto y protección a la dignidad del ser humano, que entran en juego

cuando se atiende a quienes sufren el daño, no elimina que también se ha de aplicar dicho principio viendo a la parte que causa el daño, y en la problemática que aquí se menciona el sujeto activo son individuos muy jóvenes, la mayoría de 16 años en adelante, cuyas conductas contienen un conjunto muy complejo de hechos que concurren en la realización de las mismas.

Si las causas de las conductas ilícitas de los jóvenes requieren acción de remedio teniendo que recurrir a medidas de orientación y readaptación como son las amonestaciones, la vigilancia familiar o el internamiento en instituciones como el Consejo Tutelar y éstas no bastan, las sanciones forzosamente tendrán que ser más enérgicas y encomendadas ya a las autoridades judiciales.

Desde luego tendrá que haber diferencias en procedimiento y punibilidad, pero ya no merecedores de un sistema paternal o tutelar, porque las características de la vida moderna les dan una preparación más temprana para comprender la trascendencia de sus actos y por consiguiente están en posibilidad de decidir con suficiente aptitud sobre sus posibilidades de conducta, a diferencia de lo que se podía aceptar en épocas pasadas en que generalmente los jóvenes no alcanzaban la disposición de valorar y desear realizar una determinada conducta.

Esto sin lugar a dudas, nos deja ver que se hace preciso realizar un cambio.

M-0097792

No ignoro que para poder llevar a cabo este cambio tendrían que tomarse en cuenta situaciones de carácter importantísimo dignas de un estudio por separado, dentro de las que destacarían las siguientes:

- 1.- Selección basada en la gravedad de las conductas;
- 2.- Si la conducta se ha realizado por primera vez.
- 3.- El establecimiento en que el inculpaado podría ser recluso.
- 4.- Y el sistema de tratamiento, sanciones o penas que deberán aplicarse.

Desde luego lo expuesto no significa que se minimicen las medidas preventivas que conciernen tanto a la conducta de los menores como a la de los adultos, ya que lo ideal sería el remediar el problema de las conductas delictuosas desde sus raíces, procurando asistencia en cuanto a salud, educación y trabajo, que en la actualidad por las condiciones económicas y demográficas del país, entre otras, sería imposible solucionarlas.

La selección de los menores en reclusorios  
y centros penitenciarios.

No se puede ignorar la necesidad de conocer la personalidad de un sujeto que ha cometido un delito, más aun tratándose de jóvenes, a fin de realizar una adecuada selección para lograr que éstos vuelvan a formar parte de la comunidad como personas útiles.

Para esto se ha de recurrir a las ideas y métodos propios de la criminología, disciplina que se ocupa del estudio de las conductas antisociales o delictivas, basada en el análisis profundo de casos individuales, ya sean normales, anormales o patológicos, principalmente cuando se trata de jóvenes que quebrantan las leyes penales de una manera grave.

A lo anterior se agrega lo que manifiesta atinadamente el maestro Rodríguez Manzanera, al decir: "El hombre no es nada más alma y cuerpo, sino además es un ser que vive en sociedad, y por lo tanto su comportamiento y su forma de ser dependen también de la sociedad en que vive. Los factores socio-culturales influyen en gran forma en la manera de comportarse y también en la forma de ser del sujeto". (5)

(5) Rodríguez Manzanera Luis. "Criminología". Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. pág. 413.

Por lo tanto será necesario realizar los estudios pertinentes sobre el medio en que vive, hasta qué grado influyó la sociedad para llevarlo al crimen, su ambiente cultural y económico, sus condiciones familiares, sus posibilidades de satisfacer sus necesidades, etc. Sólo así se podrá determinar que tan responsable es de su conducta y en caso de resultar culpable, aplicar la sanción a que se haga acreedor, lo que permitirá una selección especializada para su permanencia en los centros destinados por el Estado para este fin.

La realización de estos estudios permitirá también describir, clasificar y explicar la conducta del delincuente para determinar un tratamiento con el que se logre su readaptación a la sociedad.

De lo anterior se deduce que la selección de jóvenes en estos centros se basaría en el diagnóstico de peligrosidad; en razón de su tendencia al delito, y a su capacidad de adaptación, para lograr resultados positivos.

Desde mi particular punto de vista creo que la selección de los menores en los centros mencionados es de vital importancia, pues sería contraproducente el que tuvieran contacto con adultos; con personas del sexo opuesto, por obvias razones, o que un joven cuyo pronóstico de reincidencia sea bajo con otro en que la reiteración al delito estuviera comprobada.

No omito aclarar que estoy conciente de que la proposición planteada implicaría el utilizar los servicios de personal especializado así como la aportación de nuevas instalaciones en donde estarían alojados los jóvenes, necesidades que por las condiciones económicas y técnicas de nuestro país significarían una gravosa erogación. Pero pienso también que por tratarse de jóvenes que son el futuro de México, bien valdría la pena el esfuerzo y que los representantes máximos del país consideraran con verdadero interés esta propuesta, para resolver dentro de nuestras limitaciones el grave problema de la delincuencia entre los jóvenes.

## COMENTARIO PERSONAL.

Estimo que la información proporcionada en este capítulo permite percatarse de la situación que actualmente prevalece en lo que se refiere a las disposiciones y medidas emitidas por el Estado para el control de los menores infractores.

Así también ha permitido ver que no han sido suficientes esas disposiciones en virtud de que en vez de aliviar el problema, éste se ha ido incrementado de manera alarmante.

Lo anterior da lugar a pensar en la posibilidad de que el estado abandone su acción tutelar, para que dentro de un marco jurídico perfectamente bien estructurado, su actuación sea más enérgica en auxilio de la autoridad paterna, que ha menguado considerablemente.

A mi parecer, este es el momento preciso de pensar en un cambio significativo que proporcione a la comunidad una garantía para su seguridad.

## CONCLUSIONES.

1.- En la primera parte de este estudio se ha presentado el panorama histórico de las medidas establecidas en diferentes épocas y lugares, para castigar el delito en lo relativo a los menores.

De este análisis se concluye que el castigo, aún para los niños, era de una severidad extrema.

Posteriormente, y al superar el hombre paulatinamente el atraso en que vivía, se fueron humanizando las penas para castigar el delito.

2.- En México se empezó a considerar de manera especial a los menores en el Código Penal de 1871, estableciéndose para su rehabilitación la Casa de Corrección para Jóvenes Delincuentes que posteriormente y hasta hace poco tiempo fue llamado Tribunal para Menores.

3.- En relación con el tema de la causalidad del delito, considero que las causas fundamentales de éste están representadas por las deficiencias familiares, los factores criminógenos como el alcoholismo, la drogadicción y la vagancia además de los problemas de inmigración a las grandes ciudades, los problemas económicos del país y las consecuencias criminológicas del urbanismo y la industrialización.

4.- En consecuencia, para prevenir el delito sobre todo en los menores, sería ideal que desde su concepción se les proporcionaran las mejores condiciones de salud y una vez nacidos, mantenerlos en óptimas condiciones para su desarrollo físico y espiritual.

5.- El delincuente debe ser definido como aquel ente que libre, voluntaria y habitualmente hace caso omiso de lo que la ley prohíbe o manda, violando con esto una ley dispositiva o prohibitiva respectivamente. Ahora bien, independientemente de sus características físicas, psíquicas y biológicas, a ese sujeto se le ha clasificado también en relación con su edad, considerándose a los menores de 18 años como infractores o contraventores a las disposiciones penales; de los 18 a los 25 años, delincuentes juveniles y de los 25 en adelante, delincuentes mayores.

6.- Con base en estadísticas criminales, se ha llegado a la conclusión de que la delincuencia entre los adolescentes y los jóvenes se ha incrementado considerablemente, existiendo actualmente un alto índice de violencia entre éstos, que ha culminado con la comisión de hechos delictuosos graves como delitos de sangre, de sexo y relacionados con el patrimonio, conductas que anteriormente eran propias de los delincuentes mayores.

7.- Analizando la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores y describiendo sus funciones, objeto y organización, considero que en relación con aquellos sujetos que estando a disposición de ese centro de rehabilitación adquieren la mayoría de edad, sin que éstos alcancen los objetivos de los programas de readaptación, tal organismo amplía su competencia hasta cumplir con su cometido, relativo a la rehabilitación del interno.

8.- La responsabilidad penal en México se debe de establecer a los 16 años en razón de todos los adelantos técnicos y al incremento de los medios de comunicación masiva, independientemente de otros factores, toda vez que a esta edad el sujeto clínica y socialmente ha alcanzado madurez para valorar sus actos.

9.- En relación con la responsabilidad penal en México, considero que se debe elaborar un Código Penal Tipo que unifique todos los criterios legales de los Estados de la Federación, estableciéndose la responsabilidad penal a partir de los 16 años.

10.- Por otra parte, en caso de establecerse la responsabilidad penal a los 16 años, es conveniente que en el título y capítulo relativo a la responsabilidad penal se establezca expresamente "que la responsabilidad penal se adquiere a los 16 años", toda vez que en la mayoría de los ordenamientos punitivos se hace caso omiso de esta manifestación, deduciéndose tal responsabilidad de los consagrado en la Constitución , en el capítulo relativo a los ciudadanos mexicanos y a otras leyes reglamentarias como el Código Civil.

11.- En conclusión, considero que al establecerse la responsabilidad penal en México a los 16 años se cumplirá con lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, en el sentido de que nadie podrá ser privado de la libertad o sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, precepto que no se observa en relación con aquellas personas que no son sujetos de derecho.

Por último sugiero que de establecerse la responsabilidad penal a partir de los 16 años, una vez procesados y sentenciados estos sujetos, deben ser debidamente clasificados, estableciéndolos en lugares especiales contando con todos los servicios propios para su rehabilitación social, a efecto de que posteriormente sean útiles a la sociedad.

## BIBLIOGRAFIA

- CASTELLANOS TENA FERNANDO "Lineamientos Elementales de Derecho Penal".  
Editorial Jurídica Mexicana  
3a. Edición. México 1965.
- CENICEROS JOSE ANGEL "La Delincuencia Infantil en México".  
Ediciones Botas  
México 1936.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO "Derecho Procesal Penal".  
Editorial Porrúa, S.A.  
México - 1977.
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO "Derecho Penal Mexicano".  
Editorial Porrúa, S.A.  
5a. Edición. México 1986.
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO "Código Penal Comentado".  
6a. Edición Editorial Porrúa, S.A.  
México 1982.
- MARTINEZ JIGON JOSE "Anuario de la Historia del Derecho Español".  
Tomo XLIV. Madrid 1974.
- ORELLANA WJARCO OCTAVIO A. "Manual de Criminología".  
Editorial Porrúa, S.A.  
México - 1978.
- QUIROZ CUARON ALFONSO DR. "Medicina Forense".  
Editorial Porrúa, S.A.  
3a. Edición México 1982.
- RODRIGUEZ MANZANERA LUIS "Criminología".  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1979.
- SOLIS QUIROGA HECTOR "Introducción a la Sociología Criminal".  
Instituto de Investigaciones Sociales  
U.N.A.M. México 1962.

SOLIS QUIROGA HECTOR

"Sociología Criminal"  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1977.

VILLALOBOS IGNACIO

"Derecho Penal Mexicano".  
2a. Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México 1984.

#### HEMEROGRAFIA

"Cuestión Social".  
Revista Mexicana de Seguridad Social  
Unidad de Publicaciones y Documentación  
IMSS. Núm. 12. Año 1988.

Revista de Información Jurídica  
Ministerio de Justicia.  
Comisión de Legislación Extranjera.  
Madrid - No. 65. Oct. 1948.

#### LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS  
MEXICANOS.

CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL D.F.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL D.F.

LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA  
MENORES INFRACTORES DEL D.F.